



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 180

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
LA QUIEBRA NO TRIBUTA GANANCIAS	JUZGADO COM. Nº 3 SECRETARIA 6	EXPTE 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA S.R.L S/QUIEBRA	SUMARIO
				JUZ.COM Nº 6 SECR 3
REGULACIÓN DE HONORARIOS	C.N.COM SALA F	EXPTE. 12307/2020	MER INFRAESTRUCTURA S.A. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL ART. 119 LCQ RESUELTA DE PURO DERECHO	C.N.COM SALA F	EXPTE. 9247/2022	MER INFRAESTRUCTURA S.A. s/QUIEBRA C/CYLP SA S/ORDINARIO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
SE RESUELVEN CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PROCESO CONCURSAL Y EL PENAL	JUZ.DE 1º INSTAN EN LO CIV Y COM DE RECONQUISTA-SANTA FE	CIUJ 21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUZ 1ºINS CIV Y COM – SANTA FE
EXTENSIÓN DE QUIEBRA, MASA ÚNICA, AVENIMIENTO, SIN LIQUIDACIÓN: VALUACIÓN EN DÓLARES, EXCLUYE BIEN DE FAMILIA Y PARTICIPACIÓN SOCIETARIA NO DEMOSTRADA, NO E INMATERIALES SI SE INCLUYE EN LA BASE REGULATORIA.	JUZ. CIV. Y COM. Nº 9- PÁRANA	EXPTE 12513	LIVIL S.A. S. PEDIDO DE QUIEBRA S/ QUIEBRA (PROM: H.S.B.C BANK ARGENTINA S.A.)	SUMARIO
				JUZ. CIV. Y COM. Nº 9 - PARANA
EL CONSORCIO ES SUJETO DE CONCURSO Y QUIEBRA.	C.N.COM SALA F	EXPTE 1056/2023	CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO GABRIEL	SUMARIO
				JUZ.COM. Nº 31 SEC. 62
				DICTAMEN M.P.F
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

LA QUIEBRA NO TRIBUTA GANANCIAS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL Nº 3 SECRETARIA 6	EXPTE 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM Nº 3 SEC 6

Se rechaza la observación formulada por la (AFIP) al proyecto de distribución final presentado por la sindicatura, al considerarse que la petición formulada con el fin de que el Juzgado disponga reservar fondos de la quiebra para destinarlos al pago del impuesto a las ganancias, carecía de un principio básico del Derecho Tributario como lo era la capacidad contributiva, en tanto con la declaración de quiebra la sociedad había dejado ineludiblemente de generar ganancias. Fundamentos de la sentencia Corresponde rechazar la petición formulada por la AFIP con el fin de que el Juzgado disponga reservar fondos de la quiebra para destinarlos al pago del impuesto a las ganancias, en tanto dicho gravamen conlleva la presunción de que un activo debe producir, como mínimo, una rentabilidad que permita su mantenimiento, con el propósito de castigar la improductividad. Por ello, no puede el fallido tributar el impuesto a la ganancia o ganancia mínima presunta si es que, primero, con la declaración de quiebra la sociedad deja ineludiblemente de generar ganancias, y segundo, este no posee la disposición de sus bienes o activos. El concepto de capacidad contributiva de nota una aptitud de las personas para pagar los tributos que es la posición de riqueza en medida suficiente para hacer frente la obligación fiscal, pues no toda situación económica posee aptitud para ser gravada con tributos, sino sólo aquellas que ponen de manifiesto la existencia de recursos útiles y es casos que están disponibles a título definitivo.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 12307/2020	MER INFRAESTRUCTURA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

De la interpretación de la ley donde el mínimo del sueldo de secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% activo) generándose una situación de incongruencia debe procurarse una regulación lo más justa posible. A partir de lo expuesto y en función de los valores económicos en juego, habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ). La Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 80% del activo liquidado.

ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL ART. 119 LCQ RESUELTA DE PURO DERECHO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 9247/2022	MER INFRAESTRUCTURA S.A. S/QUIEBRA C/CYLP SA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE CAMARA

La fallida procede a entregar bienes en parte de pago de una deuda durante el periodo de sospecha siendo un hecho revelador de la cesación de pagos. Explicó que en la causa se verificará la existencia de los tres requisitos básicos para la procedencia de la acción: 1) que el acto tuviese lugar dentro del período de sospecha, 2) que el tercero tuviese o debiese tener conocimiento del estado de cesación de pagos y 3) que se verificase la existencia del perjuicio. Citó doctrina y jurisprudencia. Practicó liquidación y ofreció prueba. En primera instancia se rechaza porque supuestamente la sindicatura no demostró la existencia de indicios graves, concordantes y contundentes que pudieran hacer pensar que la demandada conocía el mencionado estado de cesación de pagos de la fallida y le impuso las costas a la sindicatura actora en lugar de la quiebra cuyos acreedores prestaron conformidad al inicio de la acción. La fiscalía apoya a la sindicatura y resalta que no está acreditada la supuesta deuda. La sala hace lugar al planteo de la síndico resaltando que por la "Teoría de las cargas dinámicas" se pone la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo (la demandada), sumado a que el pago efectuado con bienes no probando que la modalidad elegida para hacer frente a las deudas estaba dentro giro habitual del negocio además que es un hecho revelador de la cesación de pagos del art 79 LCQ y que existió un perjuicio a la masa al no poder liquidarse esos bienes. Ordena la restitución del valor en dólares con una tasa de interés del 7% anual.

SE RESUELVEN CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PROCESO CONCURSAL Y EL PENAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.DE 1º INSTAN EN LO CIV Y COM DE RECONQUISTA-SANTA FE	CIUJ 21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ 1ºINS CIV Y COM -SANTA FE

El juez penal de la causa "Representantes de Vicentin s. Estafa" - remite un oficio al concurso pretendiendo frenar la homologación del concurso porque entendía que "...todos los actos procesales tendientes al tratamiento u homologación de la propuesta concursal presentada por VICENTIN SAIC, comportan la violación de una orden judicial...". El juez concursal en su sentencia le explica la independencia que deben guardar los jueces en un Estado de derecho constitucional y las competencias del juez penal que aplicará las penas que correspondan a las personas humanas que fueron administradores y accionistas de la concursada y el juez concursal adoptará aquellas medidas que conforme a derecho correspondan para permitir a la empresa (personalidad jurídica diferenciada) reestructurar su pasivo y afrontar sus obligaciones frente a los acreedores, resguardando las fuentes de trabajo y velando por el cumplimiento de las normas de la ley concursal y societaria. Ninguno tiene más poder de jurisdicción que el otro y debe existir colaboración, una convivencia armónica y respeto funcional de ambas órbitas del poder judicial. Conduce: que, el proceso concursal no puede quedar supeditado a la investigación penal, a la vez que la justicia represiva debe continuar con su labor investigativa y de condena, armonizando dicha tarea con el desarrollo del proceso de reestructuración del pasivo concursal de la sociedad en crisis, distinguiéndola de las personas humanas. Tiene presente el oficio, se contesta con copia de la sentencia y continúa el proceso concursal.

EXTENSIÓN DE QUIEBRA, MASA ÚNICA, AVENIMIENTO, SIN LIQUIDACIÓN: VALUACIÓN EN DÓLARES, EXCLUYE BIEN DE FAMILIA Y PARTICIPACIÓN SOCIETARIA NO DEMOSTRADA, NO E INMATERIALES SI SE INCLUYE EN LA BASE REGULATORIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. CIV. Y COM. Nº 9- PÁRANA	EXPTE 12513	LIVIL S.A. S. PEDIDO DE QUIEBRA S/ QUIEBRA (PROM: H.S.B.C BANK ARGENTINA S.A.)	VOLVER AL INICIO
			JUZ. CIV. Y COM. Nº 9- PÁRANA

Se pretendía tomar como base de la regulación la participación en otras sociedades calculadas al VPP lo cual no reflejan el valor actual de mercado, sino a una fecha muy anterior (31/12/2021), sin ajuste por inflación y sin atinar siquiera a traerlos a valor de la fecha de regulación, desconociendo por completo, que el valor contable, conforme Normas Técnico Profesionales, no es el valor estimado de realización en el mercado, como establece el art 39. Tampoco incluye en la base el valor de los intangibles pero se trata de un activo susceptible de valuación por poseer valor de mercado, y por lo tanto, un bien susceptible de contabilizar. Respecto a los inmuebles no acepta tomar el valor de Mercado en dólares y toma la valuación fiscal de los inmuebles que integran el activo falencial, lo que toma a tal decisión infundada e incluir inmuebles que según los títulos de propiedad están a nombre de los fallidos. Al afectarse la base de cálculo, se afectan los honorarios en un valor 10 veces menor. La cámara dice que no hubo liquidación de modo que la base económica a los fines regulatorios es la establecida en el art. 267 de la LCQ, al que expresamente remite el art. 268, inc. 1o, donde el activo no realizado sea "calculado prudencialmente por el juez". Indica que deben incluirse todos los bienes materiales e inmateriales, de titularidad de los fallidos (en el caso, cfme. art. 167, LCQ), que puedan ser objeto de realización sin incluir activo eventual ni los inmuebles afectados a bien de familia que solo podrían ser liquidados por acreedores anteriores a su inscripción y en este caso no los hay. Asimismo excluye un inmueble de una sociedad que le pertenecería a los fallidos pero porque no fue demostrado y si acepta la participación societaria en otras 3 pero la valuación de la misma al VPP y no de los activos de las sociedades ni su valor llave no contabilizado. La valuación prudencial del juez tiene dos extremos: uno (explícito), de correspondencia matemática con los valores de realización, y otro (implícito), de discrecionalidad judicial que no debe caer en arbitrariedad pidiendo apartarse del informe general del art 39 más allá que no fuera observado. Agrega la cámara que para la valuación el juez debe considerar la coyuntura general del mercado y la situación económica imperante al dictarse el respectivo pronunciamiento por eso no se puede pretender que el avalúo fiscal de los inmuebles incluidos en el activo, se acerca al valor de realización real de los mismos y toma la valuación en dólares como referencia y su equivalente en pesos. Eleva la base pero disminuye el porcentaje del 12% al 8% y los veedores designados deben entrar en la distribución de dicha base quedando el 70% al síndico y 30% al resto de los profesionales. También regula la comisión falsa del Martillero que aceptó el cargo pero no liquidó en un porcentaje inferior a la comisión que hubiese obtenido y con el tope del 50% de los honorarios totales correspondientes a los abogados del acreedor peticionante de la quiebra.

EL CONSORCIO ES SUJETO DE CONCURSO Y QUIEBRA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE 1056/2023	CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO GABRIEL	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM. Nº 31 SEC. 62
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM

En primera instancia rechazaron el pedido de quiebra contra un consorcio y la Sala F de la CNCom lo revocó con Dictamen favorable de Fiscalía. El nuevo código unificado ha venido a poner fin a la polémica sobre la concursabilidad del Consorcio, al establecer en forma directa, clara y sin ambages que el Consorcio de Propiedad Horizontal es una Persona jurídica de carácter privado (art .158 inc. h) CCyCN, no quedando excluido de las disposiciones contenidas en el art. 2 de la ley 24.522; con lo cual el Consorcio podrá recurrir a los instrumentos concursales preventivos - acuerdo preventivo extrajudicial y concurso preventivo y podrá ser - también - declarado en quiebra



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL Nº 3 SECRETARIA 6	EXPT 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

22722 / 2010 FRIGORIFICO ALCA S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires.

Y VISTOS:

1. Procede resolver la observación planteada en [fs.1395](#) por el acreedor Marcelo Daniel Soifer y la de [fs. 1399/1402](#) por la AFIP al proyecto de distribución presentado por la sindicatura en [fs.1365/67 del 02.03.2023](#).

1.1. En relación al acreedor Soifer Marcelo la sindicatura en su escrito de fs.1425 adiciona el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los honorarios regulados al haber acreditado la condición de responsable inscripto, por lo que nada mas cabe agregar al respecto.

1.2. El 29.03.2023 la Administración Federal de Impuestos ("AFIP") observó el proyecto de distribución final presentado por la sindicatura.

Dijo, concretamente, lo siguiente: "*observa esta parte que de las constancias de autos, el informe producido y de los cuadros anexados, no surgen que se hayan reservado fondos para el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra, conforme dispone la normativa vigente*" (párrafo 2° del apartado IV). Invocó los artículos 1, 2 y 3 del Decreto N° 824/2019 y los artículos 1, 2 y 6 del Decreto N° 862/2019, reglamentarios de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.3. La sindicatura contestó el traslado ordenado el 12.05.2023 en fs.1421/14253 a cuyos términos me remito por razones de exposición.



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

2.1. El juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Antonin Scalia, en su obra cúlmine escrita en coautoría con Garner, ha dicho que un tribunal, tras llegar a la idea clara de qué se le está solicitando que decida y, asimismo, estar seguro de que lo que el peticionario solicita se encuentra dentro de las facultades del tribunal y después de escuchar las posiciones de los involucrados, debe concluir que lo que el peticionario solicita al tribunal es lo mejor para este caso concreto pero, también, para los casos sucesivos (Scalia Antonin y Bryan A. Garner, "Making Your Case: The Art of Persuading Judges", disponible en Kindle, p. 1).

Con ese enfoque conceptual, analizaré la petición formulada por la AFIP de que sea admitida su observación enderezada a que el Juzgado disponga reservar fondos de la quiebra para destinarlos al pago del impuesto a las ganancias.

2.2. Recuerdo que a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra se desapodera al fallido.

Esto implica que, desde ese momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes.

La efectividad de la quiebra como procedimiento enderezado para la satisfacción de los acreedores respetando la regla de la paridad, depende de la inmediata inmovilización del patrimonio cesante. Lo que se persigue es separar una masa de bienes de la esfera jurídica del deudor para afectarla al pago de los acreedores.

Este desapoderamiento, producido con el fin de realizar la común garantía que los acreedores tienen sobre la generalidad de los bienes del quebrado, constituye el principal efecto patrimonial de la quiebra, del que a su vez se deriva la formación de la llamada masa activa o patrimonial de la quiebra, con su secuela obligada: la afectación en exclusiva de tal masa a las resultas de la quiebra y consiguiente insensibilidad de la



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

misma a las deudas o responsabilidades ajenas a la quiebra (conf. Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo III, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2001, p. 950/1).

La doctrina discute si, con el desapoderamiento, la propiedad o titularidad de los bienes continúa siendo del fallido, aunque lo cierto es que -al quedar desapoderado de pleno derecho de la disposición de los mismos- la tenencia de estos se transfiere al síndico, perdiendo el deudor el "dominio útil"; esto es, el ejercicio de facultades propias del dueño que consisten en usar, gozar y disponer (conf. Rivera, Julio C; Roitman, Horacio y Vitolo, Vitolo, Daniel R.: "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Tomo III, 4° edición, Ed. Culzoni, Bs. As., 2009, p. 164).

Es decir que aquí la incógnita sería ¿puede tributar el fallido el "impuesto a la ganancia" o "ganancia mínima presunta" si es que, primero, con la declaración de quiebra la sociedad deja ineludiblemente de generar ganancias, y segundo, este no posee la disposición de sus bienes o activos?

La incógnita, a mi entender, no es tal; sino que más bien, al considerar una respuesta afirmativa incurriríamos en absurdo, tal como ha destacado un tribunal al abordar concretamente esta temática (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, de Mar del Plata, 07.12.20007, "Frigorífico Mellino SA s Quiebra", expediente N° 125.581).

2.3. Adicionalmente, y como otro argumento de peso, agrego -en línea con lo que ha señalado el tribunal que cité en párrafo anterior- "... *que la implementación del impuesto a la ganancia mínima presunta se fundamenta en el hecho de que el mantenimiento de un activo afectado a la actividad empresarial requiere necesariamente, para su desarrollo en condiciones de competitividad, de la generación de una rentabilidad que contribuya como mínimo a su sostenimiento. De tal manera, el impuesto que se propicia, conforme ha sido concebido, sólo castiga a los activos improductivos, sirviendo de señal y acicate para que sus titulares adopten*



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

las decisiones y medidas que estimen adecuadas para reordenar o reorganizar su actividad, a fin de obtener ese rendimiento mínimo que la norma pretende".

Se advierte claramente la presunción de que un activo debe producir, como mínimo, una rentabilidad que permita su mantenimiento y el propósito de castigar la improductividad (causa "Gipsy Traslados Marinos M 15 2259 SRL", Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 24/05/2005; Mensaje 354 del 27/3/98 del P.E.N. al Congreso de la Nación).

Con ese enfoque conceptual, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial afirmó -en el precedente referido- que *"...incurriendo en la órbita interna del Derecho Tributario, puedo advertir que el eje central de la discusión, además, se posiciona en la carencia de un principio básico de dicho ordenamiento, esto es, el de la "capacidad contributiva", perdiendo virtualidad en el caso el reclamo deducido por el Fisco.*

Se tiene dicho que el sustento lógico de la imposición, el que le acuerda el consenso o aceptación bajo la teoría de la representación, no puede sino resultar el que emerge de la "ability to pay" de los anglosajones; resulta imposible exigir el tributo donde no existe capacidad de pago, la ficción en tal caso deviene en torpe choque con la realidad, la falsedad se convierte en deformación evidente y ni siquiera su creación por vía legislativa puede resultar compatible con el ideario constitucional. Debe reconocerse que aunque no se encuentra expresada la garantía de un modo explícito, aparece sustentada por numerosa y calificada doctrina nacional (entre otros, Villegas Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero", Ed. Depalma, 1987; Spisso, Rodolfo R.: "Derecho Constitucional Tributario", Ed. Depalma, 1991; Jarach, Dino: "Curso Superior de Derecho Tributario", Liceo Profesional CIMA, 1969).

Incluso, la jurisprudencia de nuestra propia Corte Suprema de la Nación ha otorgado el debido respaldo al controvertido principio, entre



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

otros casos, en "Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires", 07/04/1947; "Navarro Viola de Herrera Vegas, 19/12/1989; López López, Luis Bernardo Flores c/ Prov. de Santiago del Estero, octubre de 991"; entre otros).

Desde igual perspectiva, en los autos "Hermitage S.A. c/ PEN (MEyOySP) -ley 25063 s/proceso de reconocimiento" la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa dijo *"que el concepto de capacidad contributiva denota una aptitud de las personas para pagar los tributos que es la posición de riqueza en medida suficiente para hacer frente la obligación fiscal, pues no toda situación económica posee aptitud para ser gravada con tributos, sino sólo aquellas que ponen de manifiesto la existencia de recursos útiles y escasos que están disponibles a título definitivo (13/02/2002)"*.

Refrendando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que *"la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen"* (Fallos 312:2467).

Por todo ello -y tal como se señala en el ya citado precedente de la jurisdicción de Mar del Plata- *"...creo no debemos dejar de considerar que en los presentes nos encontramos ante un fallido, con todos los efectos que ello implica, pero más que nada frente a la inexistencia de riqueza luego del decreto falencial, que quita toda prosperidad al reclamado crédito de la AFIP, debiendo resultar claro, además, que la quiebra no se impone por una razón de punición al deudor o de eliminación del empresario incapaz o desafortunado, sino de establecerla en función de una visión de coordinación de los varios factores económicos en juego, así como de impedir un ulterior perjuicio a la colectividad arrancando al empresario que no está en condiciones de proseguir su actividad (Heredía, "Trat. Exegético de Derecho Concursal", págs. 950/1, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2001)"*.



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

3.1. Por lo expuesto resuelvo: rechazar la observación formulada por la Administración Federal de Impuestos al proyecto de distribución final presentado por la sindicatura.

3.2. Notifíquese por Secretaría del Juzgado.

3.3. Atento las razones invocadas, la existencia de fondos suficientes y a efectos de anotar a los acreedores laborales -siendo que, como dice la síndica la mayoría residía al momento de la presentación de verificar sus créditos en las inmediaciones del frigorífico- autorízase a la colocación del cartel, previa conformidad de su actual propietario y como gastos de la quiebra debiendo en su oportunidad presentar la rendición de cuentas correspondiente.

3.4. Notifíquese por cédula a los acreedores referenciados. A tal fin, hágase saber a la sindicatura que las cédulas deberán ser presentadas en soporte papel a la Mesa receptora de escritos del edificio, sin previo turno. Las cédulas serán remitidas por Secretaría a la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento y, una vez devueltas, se cargarán sus resultados en el registro correspondiente del expediente.

JORGE S. SÍCOLI

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2023.06.29 11:35:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SÍCOLI
Date: 2023.07.07 12:45:08 ART



#22978771#374353941#20230629092609793

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 12307/2020	MER INFRAESTRUCTURA S.A. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

MER INFRAESTRUCTURA S.A. s/QUIEBRA

Expediente N° **COM 12307/2020**

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023. GL

Y Vistos:

1. Viene recurrido por la síndica actuante [el decisorio del 28/4/23](#) que fijó los honorarios de los profesionales.

2. En supuestos como el de autos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 268, inc. 1°, habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la ley falencial en su art. 267 que sostiene que: "los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4% ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado".

En este plano, se verifica que el mínimo legal fundado en la retribución del secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% activo) generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada de modo conciliador, para respetar así la voluntad del legislador -que estableció mínimos elevados- con la directriz del activo liquidado, parámetro éste que se erige en un elemento de mayor preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible.

A partir de lo expuesto y en función de los valores económicos en juego, habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ).



#35152122#378891523#20230816154353411



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Ante tal cometido, esta Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 80% del activo liquidado.

Sobre tales bases, se elevan a setecientos treinta y dos mil trescientos pesos (\$ 732.300) los honorarios de la síndica contadora Florencia Corrado y se reducen a diez mil pesos (\$ 10.000) los del letrado del peticionante de la quiebra, doctor Adrián Darío lungman.

La doctora Alejandra N. Tevez no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y gírese la causa a la instancia anterior.

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL FRANCISCO BARREIRO
Date: 2023.08.17 08:50:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO LUCHELLI
Date: 2023.08.17 10:22:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA FLORENCIA ESTEVARENA
Date: 2023.08.17 11:23:54 ART



#35152122#378891523#20230816154353411

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 9247/2022	MER INFRAESTRUCTURA S.A. S/QUIEBRA C/CYLP SA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**MER INFRAESTRUCTURA S.A. S/QUIEBRA C/CYLP S.A. S/ORDINARIO**” EXPTE. N° COM [9247/2022](#) en los que al practicarse la [desinsaculación](#) que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 18, N° 17, N° 16.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. [136](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael F. Barreiro dice:

I. Antecedentes de la causa

a. **FLORENCIA CORRADO** en su carácter de síndico de la quiebra de **MER INFRAESTRUCTURA S.A. S/ QUIEBRA** inició [demanda](#) de ineficacia concursal en los términos del art. 119 de la Ley 24.522 contra **CYLP S.A.** con el objeto de obtener la recomposición del daño causado por los demandados al patrimonio del ente fallido.

Inicialmente, fundó su legitimación y citó jurisprudencia al respecto. Indicó que la acción era temporánea por aplicación al art. 124 LCQ.

Relató que la fallida realizó un convenio con la accionada y que le entregó parte del activo -26 bases- como forma de pago de una deuda

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

que tenían. Dijo que el acuerdo se firmó el día 21/2/2020, posterior a la fecha de inicio de cesación de pagos y por ello, durante el periodo de sospecha.

Indicó que del informe general del art. 39 surgía que la sociedad inició su estado cesación en el año 2019 con la caída de ventas, lo cual se agravó con la renuncia de personal jerárquico en agosto de aquel año. Tras ello, mencionó que se dejó de pagar la obra social de los empleados y en octubre hubo reducción de personal.

Manifestó que podía tomarse como referencia de fecha de inicio de estado de cesación de pagos el 15/8/2019 que era el día de vencimiento al anticipo por ingresos brutos de 7/2019 de la Agencia de recaudación de Río Negro. Agregó que conforme el límite de dos años de retroacción a la declaración de quiebra previsto en el art. 116 LCQ, la fecha límite era el 17/11/2019.

Afirmó que el acuerdo celebrado ocasionó un gran perjuicio a los acreedores, ya que se cedió una gran parte del activo que podría haber sido liquidado y distribuido.

Sostuvo que la accionada debió conocer el estado de cesación de pagos en el que se encontraba la fallida, toda vez que a la fecha de celebrarse el acuerdo, la empresa ya había cesado prácticamente toda actividad. Consideró que la demandada, siendo comerciante, tendría que haber actuado con la diligencia del buen hombre de negocios. Adujo que el perjuicio de los acreedores derivó de la cancelación de la deuda por la suma de U\$S 26.260 por medio de la entrega de 11 tramos.

Explicó que en la causa se verificaron la existencia de los tres requisitos básicos para la procedencia de la acción: 1) que el acto tuviese

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

lugar dentro del período de sospecha, 2) que el tercero tuviese o debiese tener conocimiento del estado de cesación de pagos y 3) que se verificase la existencia del perjuicio.

Citó doctrina y jurisprudencia. Practicó liquidación y ofreció prueba.

De seguido, solicitó que se ordenase trabar la inhibición general de bienes a la demandada ya que, dijo que se encontraba demostrada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Fundó en derecho.

b. CLYP S.A. contestó demanda en fs. [96/99](#) y solicitó el rechazo de la acción con imposición de costas.

En cumplimiento del imperativo procesal realizó una negativa de cada uno de los extremos fácticos y documentos invocados en el escrito inaugural a excepción de los que reconoció.

Relató que las partes celebraron un contrato que desde el punto de vista formal y material, fue válido y ejecutable, y en dicho marco negocial legítimo las partes cumplieron sus obligaciones. Afirmó que era insostenible la versión de que su parte conocía la fecha del estado de cesación de pagos ya que de las piezas instrumentales glosadas a la causa surgía que las operaciones comerciales fueron regulares e insospechadas de insolvencia.

Especificó que de las cláusulas del convenio anexo no surgía que Mer Infraestructura S.A. padeciera imposibilidad, restricción o dificultad alguna para hacer frente a sus compromisos. De hecho, dijo que se dejó constancia en la primera cláusula que se compensaban facturas emitidas por ambas partes y que por vía de compensación le

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

ingresaron activos al patrimonio de la actora fallida. Además, señaló que aquella contaba con bienes muebles de elevado valor lo que habría afianzado aún más la apariencia de poseer un acervo económico todavía mayor.

Destacó que en este tipo de casos, la carga probatoria recaía sobre quien pretende la declaración de ineficacia.

Ofreció prueba, rechazó la procedencia de la medida cautelar y se opuso a la acumulación de causas.

c. La cuestión se declaró como de puro derecho el [24/10/2022](#).

II. La sentencia de primera instancia.

La resolución de fs. [136](#) rechazó la demanda, absolvió a CLYP S.A y le impuso las costas a la actora fallida.

Para decidir de ese modo, la jueza de grado señaló que no había duda que el acto se había realizado en el periodo de sospecha. No obstante, recordó que era una condición esencial que el síndico demostrara que el tercero tenía conocimiento del estado de insolvencia.

Apuntó que el hecho de tener una relación fluida con un fallido en los dos años anteriores al decreto de quiebra o durante el periodo de sospecha no importaba conocer a fondo su situación económica. Agregó que tampoco implicaba aquello el hecho de pagar una deuda con bienes.

Por ello, concluyó que la Sindicatura incumplió la carga prevista por el art. 377 del Cpr.. Más aún, añadió que no demostró la existencia de indicios graves, concordantes y contundentes que pudieran hacer pensar que la demandada conocía el mencionado estado de cesación de pagos de la fallida.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Finalmente, le impuso las costas a la sindicatura actora y procedió a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los recursos.

a. La parte actora apeló en fs. [138](#) y su recurso fue concedido libremente en fs. [139](#). Su expresión de agravios de fs. [150/56](#) fue contestada en fs. [162/64](#).

La demandante cuestionó el rechazo de la acción ya que sostuvo que se encontraba demostrado que el hecho ocurrió durante el período de sospecha. Adujo que la demandada debía de saber el estado de cesación de pagos porque Mer Infraestructura S.A. había cesado toda actividad.

b. La parte actora apeló y fundó en fs. [140](#) la regulación de honorarios. El recurso fue contestado en fs. [142/43](#) por el ex letrado apoderado de la parte demandada, abogado Pedro H. Moyano.

IV. En [13/4/2023](#) se interrumpieron los autos a sentencia y se remitió el expediente en vista a la señora Fiscal actuante ante la Cámara. La causa fue devuelta en 9/6/2023 con el dictamen de fs. [170/77](#).

El [12/6/2023](#) hubo un nuevo llamado a autos a sentencia.

V. La solución.

1. Antes de entrar al estudio de las cuestiones traídas a esta Alzada, entiendo necesario señalar que no he de seguir a las recurrentes en todos y cada uno de sus planteamientos, limitándome en el caso, a tratar sólo aquellos que son “conducentes” para la correcta adjudicación de los derechos que les asisten. Me atengo, así, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha estimado razonable esta metodología de fundamentación de las decisiones judiciales (conf.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCLA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos precedentes).

A lo que debo añadir que examinaré cada cuestión -hechos, pruebas y fundamentos- de manera que nada que sea sustancial quede sin tratar e intentaré ser conciso, por motivos de claridad para sustentar la decisión; bien entendido que he valorado todas las pruebas y reflexionado sobre todos los argumentos expuestos por las partes (CSJN, en Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, etc.).

2. Procedencia de la acción de ineficacia del art. 119 LCQ.

a. La Sindica se quejó del rechazo efectuado en la instancia de grado. Apuntó que en la causa se encontraban documentalmente acreditados ciertos hechos que daban por demostrado el conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del tercero, así como, el perjuicio ocasionado a los acreedores.

b. El juez de grado juzgó que no podía concluirse que por haber tenido una relación fluida durante el periodo de sospecha la demandada conocía a fondo la situación económica. Así tampoco, podía presumirse que la actual fallida estaba en cesación de pagos por pagar con bienes una deuda ya que podía tratarse de un modo de pago conveniente para ambas partes. Por ello, concluyó que la Sindicatura no cumplió con la carga prevista en el art. 377 del Código Procesal.

c. Inicialmente, recuérdese que el fundamento de la inoponibilidad es el mantenimiento de la igualdad entre los acreedores y la integridad patrimonial del deudor. Aquella se constituye en la acción por antonomasia de recomposición patrimonial del fallido. Producida la quiebra el patrimonio debe ser reconstruido al momento de la quiebra, lo

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCLIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

que fundamenta los efectos retroactivos de la quiebra; pero no solo eso, sino que ante ella, y la existencia del desapoderamiento, hace que el patrimonio no sea sólo reconstruido, a un momento del pasado, sino también mantenido al momento de la declaración de quiebra, lo que da cabida a la existencia de la inoponibilidad por violación del desapoderamiento. En ambos casos, la finalidad es el reingreso de bienes al activo liquidable

Específicamente, la ley legisla una acción *in persona* para lograr la inoponibilidad de actos a título oneroso, no incluidos en el art. 118 LCQ, en los cuales el tercero cocontratante tuvo conocimiento del estado de cesación de pagos del ahora fallido y se ha causado perjuicio a los acreedores (conf. Graziabile D. J., “Sistema patrimonial concursal, efectos liberatorios de la quiebra”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2018, pags. 193/96 y 215/20).

Es sabido que el precepto del artículo 119 LCQ, referido a actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos, prevé que *“Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.*

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses”.

Basta con una mera lectura del primer párrafo para conocer los requisitos o presupuestos para la declaración de ineficacia de los actos por esta vía, a saber: a) que sean perjudiciales para los acreedores; b) que sean otorgados en el período de sospecha; c) que el acto fuera celebrado con el fallido; y d) que sea con conocimiento del estado de cesación de pagos. Para evadir la ineficacia del acto el tercero solamente podría acreditar que el acto no causó perjuicio alguno (conf. esta Sala, “P&S Constructora S.A. s/ quiebra c/ Otis (Argentina) S.A. s/ ordinario”, Expte COM N° COM 21289/2017, del 14/11/2019).

d. Recuerdo que la fecha de cesación de pagos fue fijada el día 17/11/2019, es decir, dos años antes que la fecha del decreto de quiebra -17/11/2021- en virtud de lo que fija el art. 116 de la ley concursal. Entonces, no hay discusión sobre el hecho de que el acuerdo de pago por deudas recíprocas celebrado entre el fallido y la tercera fue durante el período de sospecha, toda vez que lo firmaron [el día 21/2/2020](#). A su vez, se encuentra acreditado e inimpugnado que la Sindica inició el proceso cumpliendo los recaudos que la ley fija, esto es, que contó con la autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, art. 119, 3° párrafo LCQ (v. fs. [81/86](#), fs. [88](#) y fs. [89](#))

En este contexto, conforme lo sintetizado previamente, en la causa se encuentran verificados dos de los cuatro requisitos que la norma dispone para la procedencia de la acción. No obstante, para

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

determinar su admisión se debe efectuar un estudio íntegro de los hechos, relato y documentos acompañados para así determinar si el accionado tenía conocimiento o debió conocer al momento de celebrar el acto reprochado, del estado de cesación de pagos de la actual fallida. Además, cabrá de analizar, si correspondiera, la existencia de un perjuicio a la masa de acreedores.

e. En este tipo de procesos corresponde probar que el tercero conocía el estado de insolvencia del deudor luego quebrado. Inicialmente, compete al síndico -promotor de la acción de ineficacia- probar que el tercero sabía de hechos reveladores de la insolvencia ya sea por los hechos reveladores de insolvencia enumerados en el art. 86 LCQ y otros de igual significación ya que los previstos en el citado artículo revisten de carácter meramente enunciativos y ejemplificativos.

Del conocimiento de estos hechos y de circunstancias concomitantes de personas, tiempo y lugar, el juez inferirá que el tercero conocía la cesación del deudor.

Por tratarse de la prueba de un “estado subjetivo del tercero”, por cierto nada fácil de demostrar (“prueba difícil”) ella generalmente podrá lograrse a través de prueba indirecta, es decir por medio de prueba indiciaria que permita formar convicción suficientes. De la acreditación de ciertos hechos, el judicante podrá convencerse de la existencia de otros hechos reveladores de la buena o mala fe del adquirente.

Por ende, la procedencia de la acción revocatoria concursal respecto del adquirente a título oneroso requiere que este haya conocido del estado de cesación de pagos del deudor. Aquel conocimiento debe ser demostrado por el síndico en forma rigurosa, positiva y convincente.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

La convicción que el magistrado actuante deberá alcanzar sobre ese conocimiento, en la mayoría de los casos se extraerá de prueba compleja, especialmente, de la reunión de prueba indiciaria que permita formal presunción (cfr. BARACAT, E. J., “Inoponibilidad concursal por “actos anteriores” a la quiebra: “Situación procesal” de cocontratantes y subadquirientes del fallido. Reglas procesales”, Ed. La Ley, Sup. CyQ, 2010, junio, AR/DOC/744/2010).

En ese marco, entonces el auxiliar puede valerse de cualquier medio probatorio, incluso de presunciones, aunque sean simples, si son graves, precisas y concordantes, que permitan formar convicción sobre la cuestión. Es decir, hay que aclarar que no se exige una conocimiento terminante y completo, pues éste lo tiene generalmente sólo el deudor, pero no basta con saber rumores o comentarios. Así, el tercero deberá conocer, al menos aproximadamente, la real situación de los hechos reveladores del estado de insolvencia (art. 79 LCQ).

Por ello, la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la solvencia del deudor. Solo requiere que, aun conociendo que el deudor tiene problemas económicos (incluso sólo financieros), sea indiferente a tal situación y genere de todas formas el acto (inoponible). Lo que el plexo normativo pretende es la acreditación de un juego -siempre dinámico y concreto- de “presunciones” e “indicios” de que el deudor (luego fallido) se hallaba cesante en sus pagos. De otro modo, la cuestión se llevaría al difícil extremo de probar una imposibilidad. En términos de Maffía, “la imposibilidad de probar una imposibilidad”. O, como dice Ribichini, “la imposibilidad de probar el conocimiento de una imposibilidad” (cfr.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCLA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

JuNyent Bas, F. y Molina Sandoval C. A., "Sistema de ineficacia concursal, la retroacción en le quiebra", Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2002, pags. 236/7).

f. Sentado lo expuesto y de una minuciosa revisión de la prueba documental acompañada en la causa, así como, la postura adoptada por las partes interesadas en los escritos de inicio y contestación de demanda, estimo que la acción de ineficacia debe ser admitida en base a los argumentos que de seguido expondré.

La Sindica principalmente fundó la acción en el hecho de que la actual fallida celebró un convenio con la demandada el día 21/2/2020. En el instrumento acompañado por aquella en el escrito de inicio y reconocido por la accionada en la contestación de demanda surge que el acto se celebró en virtud de la existencia de ciertas deudas recíprocas que debían ser compensadas.

En la primera cláusula, vagamente se hace mención a una compensación por la totalidad de facturas y la emisión a favor de la fallida de una constancia de libre deuda por las facturas N°0004-00003760, 3743 y 3765. En el segundo apartado, se hace referencia a la existencia de una deuda que Mer Infraestructuras habría mantenido con la aquí demandada por la suma de U\$S 26.620 cuyo modo de pago se efectuó mediante la entrega de 11 tramos. De seguido las partes acordaron que CYPL continuaría almacenando la totalidad de 74 tramos a cambio de un pago mensual de \$40.000.

Al respecto, debo señalar que llama mi atención la circunstancia de que las obligaciones recíprocas mencionadas en el convenio no se encuentren contablemente respaldadas. Es decir, que si

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARÍA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

bien se encuentran identificadas solo lo son por los números allí indicados pero sin otro elemento que acredite la causa que originó la obligación de esos pagos.

Es que, surge del informe art. 35 de la LCQ que la demandada no verificó su crédito, que del informe general previsto en el artículo 39 de la LCQ la fallida no llevaba registro de la documentación contable y la demandada en su contestación se limitó a efectuar una negativa formal de los hechos conforme prevé el art. 356 cpr. En efecto, la prueba ofrecida por aquella se limitó a la instrumental ya mencionada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de demostrar la legitimidad de los pagos efectuados por medio del convenio suscripto, la accionada adoptó una cómoda postura de negar categóricamente los hechos narrados por la Sindicatura y desconocer en casi su totalidad la documentación presentada en la demanda sin controvertir mínimamente la cuestión.

g. Al respecto, tiene dicho esta Sala que las modernas tendencias probatorias han aceptado, como línea de principio, que ambas partes deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegándose a sostener que el *favor probationis* o la “Teoría de las cargas dinámicas” se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo.

Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas -estáticas- en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa (v. Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, “*Lineamientos de las cargas*

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCE ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

probatorias dinámicas”, ED. 107-1005), doctrina que puede entenderse asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la necesidad de “valorar la conducta asumida por las partes en el proceso” (fallos 311:73) y “que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formar” (C.S.J.N., “Gallis de Mazzucci, Luisa c/ Correa, Miguel y otro” del 6.2.2001, LL 2001-C, 959).

Debe resaltarse, asimismo, que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración), por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendientes en el proceso, y que les previene asimismo del deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional (esta Sala, 11.08.2011, “Mancinelli Juan Caros c/Siemens IT Solutions and Services SA s/ordinario”).

Sobre el particular adviértase que, como ha sido juzgado, la obligación de afirmar y probar se distribuye entre las partes en el sentido de que se deja la iniciativa de cada una de ellas de hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez y que tienen interés en que sean considerados por él como verdaderos (CNCom, Sala A, 14.06.07, “Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A.”), la parte que desatienda tales postulados debe soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia y que consisten en que el órgano jurisdiccional tenga

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

por no verificados los hechos alegados como fundamento de sus respectivos planteos (CNCom, Sala A, 12.11.99, "Citibank NA c/ Otarola, Jorge").

A mayor abundamiento, esta Alzada en reiteradas oportunidades ha juzgado que, encuadrándose las relaciones entre las partes en el ámbito del derecho comercial, el demandado no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar a través de los libros de comercio -llevados en legal forma- la improcedencia de la reclamación que se le formula, respaldando de esta manera su posición con la instrumentación pertinente requerida por la ley mercantil (CNCom, Sala B, "Cabsha SAIC c/ Szprynger, David", 13.11.1984, esta Sala en "Prosetec SRL c/Grupo Isolux Corsán SA y otros – UTE y otros s/ordinario" del 02/08/2021).

Así las cosas, le cupo a la accionada desplegar algún tipo de actividad a fin de demostrar la existencia y legitimidad de las operaciones y facturas, objeto del convenio. De haberlo hecho, hubiera resultado prueba suficiente respecto de la veracidad de su versión y consecuentemente, se habría verificado la autenticidad del vínculo denunciado por la accionante.

h. En este contexto fáctico, tampoco es menor la circunstancia de que el pago se haya efectuado con bienes. Pues, de una ponderación aislada carente de una concatenación lógica de hechos podría inferirse que la modalidad elegida para hacer frente a las deudas estaba dentro giro habitual del negocio. No obstante, en el marco de la acción bajo examen y ponderando las particularidades del caso, estimo que aquel pago se constituyó como otra irregularidad, la cual está prevista como un

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCLA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

hecho revelador del estado de cesación de pago en el art. 79 de la ley concursal.

El mencionado artículo dispone que “*pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:...* 5) *Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago...*”. La enumeración de hechos reveladores del estado de cesación de pagos que efectúa este artículo es meramente ejemplificativa. El juez puede deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos reveladores no enunciados o, también, concluir que no hay insolvencia aun en presencia de los enumerados en el texto legal (conf. “Régimen de concursos y quiebras, Ley 24.522, Complementaria del Código Civil y Comercial, revisado y comentado por Adolfo A. N. Roullion”, 17a Edición, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pags. 188/89).

i. En ese sentido, si bien la demandada sostuvo que en la cláusula tercera se consignó que la actora poseía una numerosa cantidad de materiales para la construcción -que era de su exclusiva propiedad y que no estaban embargadas-, considero que le asiste razón a la sindicatura en cuanto sostuvo que tal guarda de bienes -a la intemperie- pactado por las partes correspondió al simple hecho de que la empresa cesó en el 2019 cualquier tipo de actividad dada a la profunda crisis que afectó al área. Por ello, indicó que al momento de la celebración del convenio, la actual fallida no contaba con un lugar donde guardarlos. En efecto, la demandada efectuó una [constatación](#) del estado del predio y de la existencia de un total de 74 tramos de estructuras que no fueron posteriormente hallados por la sindicatura para su subasta. En ese sentido, corrobora en cierto grado lo expuesto, el hecho de que la

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

demandada intimara a la actora fallida por medio de una [CD documento](#) del 8/10/2020 al retiro de los materiales del predio y al pago del canon locativo.

j. Además comparto la opinión de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, Dra. Gabriela Boquín, en tanto sostuvo que ni del convenio ni de sus anexos, surgiría documentación que individualizara y acreditara la supuesta deuda. Y que solo se hace referencia a una factura adjunta - emitida por la propia fallida- aparentemente como consecuencia de la dación en pago, que tampoco concordaría con la misma, en tanto no detallaría los 11 tramos aludidos en la cesión, sino que pareciera referirse solo a 4 ([pág. 5 del dictamen](#)).

Por lo hasta aquí expuesto, juzgo que existen una serie de conductas concordantes que analizadas en su totalidad se constituyen como fuertes indicadores de la veracidad de lo aquí denunciado por la Sindicatura. Y en el marco de la doctrina y jurisprudencia relativa a la prueba de conocimiento del estado de cesación de pagos previamente abordada, juzgo que CYLP S.A conocía o, al menos, debió conocer que la fallida se encontraba en estado de cesación de pagos.

En definitiva, aceptar las genéricas excusas o negativas de la demandada implicaría convalidar una inaceptable conducta omisiva, *"...pues...sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitiesen que esta triunfara..."* (conf. Sala A, "Dos Passos S.R.L s/ quiebra c/ Transportes D y D S.R.L. s/ Ordinario", Expte COM N° 11003/2020, del 14/11/2022 y nota de Vélez al CCiv 3136).

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

k. Ahora bien, resulta necesaria la existencia de un perjuicio a la masa de acreedores (presupuesto objetivo) como recaudo para la procedencia de la acción. Nótese que si el acto no fue perjudicial no hay un interés tutelable y no encuadra en el tipo de la norma.

De allí que se sostiene que el perjuicio se presenta cuando el o los actos realizados han contribuido, aunque no sea como consecuencia directa, a provocar o agravar la insuficiencia de activo para hacer frente al pasivo concursal, o cuando no siendo en sí mismo perjudicial el acto, por no agravar la insolvencia, fuera -sin embargo violatorio de la par conditio creditorum (cfr. Rouillon, Adolfo, ob. cit., pág. 268; en igual sentido, Racciatti, Hernán - Romano, Alberto A., "La ineficacia falencial y la ley 24.522", Revista Derecho y Empresa de la Universidad Austral de Rosario N° 4, pág. 228).

Maffía explica que en materia probatoria es un requisito de procedibilidad de la demanda que el síndico explique qué pasa en orden al perjuicio, así como es su deber allegar la prueba instrumental y oportunamente producir la restante. De su lado, quien contrató con el actualmente fallido y resulta demandado en la acción de ineficacia, debe probar que el acto no causó perjuicio. No se trata de un deber, sino de una oportunidad que se le brinda para salvarse de la descalificación perseguida (Maffía, Osvaldo J.; "Sobre el perjuicio en la acción por ineficacia falencial", Suplemento de Derecho Empresarial, año I, N° 1, 2001, pág. 69 y conf. esta Sala "Culu Culu Lifestyle S.A. s/ Quiebra c/ Green Link S.A. y otro s/ Ordinario, Expte COM N° 20251/2012, del 11/4/2019).

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCLÁ ESTEVARENA, SECRETARÍA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

La ruptura de la regla de igualdad entre los acreedores constituye un perjuicio -en términos de inoponibilidad a los acreedores considerados como conjunto, colectividad o “masa”-, en tanto la garantía patrimonial del deudor no tenga entidad suficientes para cubrir el pasivo (cfr. Junyent Bas, F. y Molina Sandoval C. A., “Sistema de ineficacia concursal, la retroacción en le quiebra”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2002, pags. 242/48).

En el caso a estudio, el demandado no desplegó actividad probatoria alguna para acreditar la inexistencia de una lesión a la garantía de los acreedores. Destáquese, que si hubiera constancia de que el valor de los bienes que ingresaron eran equivalentes o mayor a lo egresado, no habría perjuicio. No obstante, la entrega de las bases implicó la disminución del activo liquidable.

La sindicatura apuntó que el activo liquidado en la subasta practicada fue de \$720.000 ([pág. 7 de la expresión de agravios](#)) y no resulta suficiente para cubrir el pasivo que asciende a más de \$16.000.000 (ver. [pág. 88](#)) Consecuentemente y como anteriormente sostuve, la carga de la prueba actúa como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito.

En ese sentido, la Sra. Fiscal manifestó la existencia de un evidente perjuicio a los acreedores ya que por medio de la dación en pago el accionado no se sometió al proceso falencial de su deudora, percibiendo el total o buena parte de una supuesta acreencia cuando los demás acreedores debieron concurrir a la liquidación falencial. En ese contexto, apuntó que ante la supuesta deuda, no debidamente

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

acreditada, que habría sido cancelada con la dación en pago y su instrumentación que resulta por demás insuficientemente acreditada e involucraría gran parte del activo ([pág. 5 del dictamen](#)).

h. En consecuencia, propondré al Acuerdo estimar la queja y, por ende: i) revocar la sentencia de grado, ii) hacer lugar a la acción de inoponibilidad del art. 119 LCQ y iii) declarar ineficaz el acto celebrado por medio del convenio del 21/2/2020.

i. Ahora bien, la suma que CLYPS S.A. debe ingresar a la masa concursal será aquella que resulte de la liquidación que se practique al momento de ejecutar la sentencia en la instancia de grado. Así, se deberá tomar como capital de condena la suma en dólares equivalente al precio que se canceló en el convenio por la entrega de la cantidad de 11 tramos.

j. La tasa de interés será fijada en un 7% anual desde la mora que la tendré por acaecida el 21/2/2020, fecha en la que se celebró el convenio de pago. Es que, tratándose de una deuda en dólares, la tasa aplicable debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda fuerte que no se encuentra en principio, en un proceso de desvalorización de importancia (cfr. esta Sala F, “Kapusta, Teodoro y otro c/ Banco Provincia de Buenos Aires s/ ordinario” del 18/5/2017; íd. “Blanco, Federico Alejandro c/ Soto, Leonardo Salvador s/ ejecutivo” del 30/11/2021; íd. “Mazzei Mariano Carlos c/ Razetti Nicolas Roberto s/ ordinario” del 5/7/2023 entre otros).

3. Costas.

Toda vez que lo aquí decidido importa la revocación de la

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCE ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

sentencia apelada, la imposición de costas efectuada en la anterior instancia ha quedado sin efecto y, por ende, corresponde que me expida sobre este particular, en orden a lo previsto por el artículo 279 del Código Procesal.

En este marco, considero que los gastos causídicos del proceso deben ser soportados por la demandada. Es que la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley, conforme la prescripción contenida en art. 68 del Cpr., reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

Por ello, el vencimiento lleva consigo tal condena, principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierte en daño (CNCom., Sala B, 28.3.89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom., Sala B, 12.10.89, "De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA"; esta Sala, 11.10.2011, "Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario").

Así entonces, considero que las costas del proceso deben ser soportados por la accionada pues, ha resistido enfáticamente y sin razón la pretensión de su contraria, solución que cabe hacer extensiva también a los gastos causídicos generados ante esta Alzada, por análogas

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

razones (arts. 68 y 279 del Cpr.).

Así voto.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguido colega, propongo al Acuerdo: **a)** revocar la sentencia de grado, **b)** hacer lugar a la acción de inoponibilidad del art. 119 LCQ, **c)** declarar ineficaz el acto celebrado por medio del convenio del 21/2/2020, **d)** condenar al pago de la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme las indicaciones realizadas en el **2.i** con más los intereses a la tasa del 7% anual **e)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (arg. art. cpr. 68).

Así voto.

Por análogas razones el doctor Ernesto Lucchelli adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

**María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 17 agosto de 2023. FR.

Y VISTOS:

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **a)** revocar la sentencia de grado, **b)** hacer lugar a la acción de inoponibilidad del art. 119 LCQ, **c)** declarar ineficaz el acto celebrado por medio del convenio del 21/2/2020, **d)** condenar al pago de la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme las indicaciones realizadas en el 2.i con más los intereses a la tasa del 7% anual **e)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (arg. art. cpr. 68).

II. HONORARIOS.

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, diférase la fijación de los mismos hasta tanto exista base patrimonial cierta conforme los términos de la condena dispuesta en esta Sede (art 279 CPR.).

III. La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en el presente pronunciamiento por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

IV. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36594353#379312829#20230816082738912

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.DE 1º INSTAN EN LO CIVY COM DE RECONQUISTA-SANTA FE	CIUJ 21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO
21-25023953-7
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 16 de Agosto de 2023

VISTO: Este expediente caratulado VICENTIN SAIC S. CONCURSO PREVENTIVO – CIUJ 21-25023953-7, que se tramita en este Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial de Reconquista (Santa Fe).

CONSIDERANDO: Que el 31/7/2023 se presentó en este expediente concursal, mediante el cargo de ingreso 7112, la copia de un oficio judicial que lleva el N° 2633, firmado en la misma fecha por el Dr. Hernán Fernando Postma, Juez Penal de 1° Instancia de la ciudad de Rosario (Santa Fe). Dicho oficio transcribe una providencia que (en la parte pertinente), dispone hacer saber a este Juzgado Civil y Comercial la vigencia de las medidas cautelares adoptadas en el expediente “Representantes de Vicentín s. Estafa” - CUIJ 21-08421855-0.

Asimismo, pretendió establecer que “...todos los actos procesales tendientes al tratamiento u homologación de la propuesta concursal presentada por VICENTIN SAIC, comportan la violación de una orden judicial, debiendo en consecuencia abstenerse, en forma urgente, de continuar con su tratamiento, análisis u homologación...”.

En consecuencia, debemos examinar el contenido de dicha providencia jurisdiccional y discernir sus posibles efectos sobre este proceso concursal, a tenor de la Constitución Provincial y Nacional, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de creación y funcionamiento del sistema penal de la Provincia de Santa Fe y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y Nacional.

I) LAS PAUTAS CONSTITUCIONALES: En su artículo 1 la Constitución de la Provincia de Santa Fe proclama el espíritu republicano y la sujeción del Estado a las leyes consagradas mediante el proceso legislativo correspondiente. El poder legisferante tiene el rol protagónico en dicha función. Pero los demás poderes instituidos deben resguardar el cumplimiento de tales normas, como una premisa esencial del Estado de Derecho Constitucional.

El art. 83 de la CP instituye formalmente el poder judicial y el art. 94 organiza la jurisdicción conforme a las pautas de competencia que luego se establecen en la ley orgánica N° 10160.

Dicha ley, en su art. 10 consagra la independencia de las personas humanas que desempeñan la función jurisdiccional: "*Los magistrados judiciales son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo a la Constitución y la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores y no puede ser restringida de modo alguno su libertad de actuar.*" Esta norma jurídica se complementa con una inexorable obligación Constitucional de emitir resoluciones debidamente motivadas (art. 95 CP), ahora también recogido por el art. 3 CCC.

Finalmente, la mencionada ley dispone las pautas de atribución de competencia tanto para la jurisdicción civil y comercial como para la de investigación, condena y ejecución penal en los arts. 70 y siguientes. Vale decir que al respecto no cabe duda alguna con respecto a la clara delimitación de competencias que es de origen y rango constitucional y que todos los jueces debemos respetar.

Sostiene Junyent Bas: "...Las pautas constitucionales se convierten en las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y, en consecuencia, actúan como directrices básicas de referencia (...) Con su existencia comienza a integrarse un ordenamiento jurídico, ya sea por vía de producción normativa o por vía de interpretación, en clave constitucional...".¹

¹ REFLEXIONES EN TORNO AL ROL DEL JURISTA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, artículo inédito compartido en el Ateneo Jurídico de Rosario por el autor.



Poder Judicial

En el supuesto que aquí nos ocupa, la justicia represiva de la provincia de Santa Fe como así también algunos Tribunales Federales investigan posibles delitos cometidos por las personas humanas que fueron administradores y accionistas de VICENTIN SAIC.

Aquellas investigaciones (y las eventuales condenas que pudieran recaer), como el expediente concursal de la sociedad VICENTIN, comparten una zona de contacto que debe ser discernida conforme a las facultades jurisdiccionales reconocidas al fuero concursal, a la vez que también debe preservarse la persecución de los posibles delitos que se hubieran cometido.

El Estado de Derecho Constitucional y Convencional impone la actuación responsable, armónica y complementaria de todos sus poderes.

En dicha inteligencia, este Juzgado colaboró con las investigaciones penales mencionadas, no solo remitiendo en vista la denuncia formulada oportunamente por la IGPJ de Santa Fe sino también disponiendo la realización de una Auditoría Forense en este expediente y la remisión de todas sus conclusiones y documentos a dicho fuero penal².

La justicia represiva tiene el monopolio constitucional del poder punitivo dentro del Estado de Derecho y conforme a las leyes que lo reglamentan. En tal sentido tiene el pleno control y la exclusiva responsabilidad para determinar la configuración de los tipos penales, establecer las imputaciones y condenar a las personas humanas que hayan cometido delitos.

Asimismo, este Juzgado Civil y Comercial debe sustanciar el proceso concursal y adoptar aquellas medidas que conforme a derecho correspondan para permitir a la empresa reestructurar su pasivo y afrontar sus obligaciones frente a los acreedores, resguardando las fuentes de trabajo y velando por el cumplimiento de las normas de la ley concursal y societaria.

Por lo tanto la empresa en crisis, sus acreedores y empleados, no

² Inclusive actualmente sigue estando publicado el informe final en el sitio web del concurso y puede accederse a su consulta pública.

están sujetos a dicho proceso criminal ni pueden ser pasibles en forma directa de una condena penal (tanto menos de una imputación todavía sujeta a condena o de otras decisiones que se adopten en dicho expediente penal), porque esto último constituiría una intromisión no tolerada ni querida por el legislador, contrariando el principio de legalidad constitucional que venimos mencionando y transformándose en un efecto no previsto de la persecución de conductas criminales (Art. 18 CN).

II) LA JUSTICIA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE: La justicia civil y comercial de Santa Fe no puede declinar las competencias naturales que la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales y la propia ley concursal reservan para su jurisdicción, en armónico diálogo constitucional y reglamentario³, con las demás esferas del Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe⁴ al rechazar el pedido de avocación planteado en este mismo expediente, sostuvo que debe imponerse un diálogo de fuentes normativas y la armonización del sistema judicial en sus diversas competencias (penal y civil),⁵ conforme las pautas de no interferencia de los poderes, deber de colaboración y respeto inter e intra-institucional.

Cualquier interpretación de los textos legales que nos lleve a una confrontación entre jueces civiles y penales, ignora este mandato constitucional de una convivencia armónica y afecta el razonable respeto funcional de ambas órbitas del poder judicial.

No existe por lo tanto una puja de fuerzas en el esquema constitucional. No es necesario comprobar quien tiene mas o menos poder de jurisdicción. La Constitución resolvió este posible conflicto desde la organización del estado de Derecho, estableciendo coordenadas de actuación claras y consistentes, como premisa fundamental para dotar al sistema de seguridad

³ Ley orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, arts. 1.2, 3, 9, 10, 72, 76, 79, 84, 87 y concordantes.

⁴ CSJSFe, 29/11/202, "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514622-1); Dr. Daniel Erbeta, por su voto.

⁵ "...Dichas medidas cautelares deben ser consideradas por el juez del concurso, a los fines de ser respetadas y armonizadas con la decisión que eventualmente se tome en caso de arribarse a un acuerdo en este proceso falencial...", Del mismo fallo citado, Dr. Rafael Gutiérrez, por su voto.



Poder Judicial

jurídica.

La unicidad del poder judicial es una premisa que debemos preservar como parte de nuestras responsabilidades funcionales y en pos de que las personas humanas, empresas y la sociedad toda se vea beneficiada por esta armónica confluencia de potestades legales.

De lo contrario se estarían consagrando, por la vía de hecho, prerrogativas supralegales que beneficiarían a los denunciados y querrelantes del proceso penal, en detrimento del resto de la masa de los acreedores, desvirtuando los principios legales concursales de concurrencia e igualdad de trato; Y se estaría legitimando la existencia de un fuero judicial (en este caso la justicia penal), en torno al cual todas las demás jurisdicciones estarían subordinadas, orbitándolo sin poder ejercer plenamente sus poderes constitucionales.

Ello significaría una alteración de la textura de nuestra ley fundamental y un menoscabo en la competencia de los Juzgados que deben actuar en los procesos concursales y las quiebras liquidativas de sociedades cuyos patrimonios son independientes de los patrimonios de sus accionistas y directores.

Concluimos por lo tanto que, el proceso concursal no puede quedar supeditado a la investigación penal, a la vez que la justicia represiva debe continuar con su labor investigativa y de condena, armonizando dicha tarea con el desarrollo del proceso de reestructuración del pasivo concursal de la sociedad en crisis, distinguiéndola de las personas humanas.

III) A MODO DE REFLEXIÓN: Desde este Juzgado ratificamos la vocación de trabajar en estrecha colaboración con todas las investigaciones y procesos de cualquier índole que se desarrollen en otros fueros. En cumplimiento de este mandato constitucional es que -por expresa solicitud del fuero penal o de oficio- se prestó total colaboración con dichas investigaciones,

remitiendo cualquier información que pudiera juzgarse relevante para favorecer la tarea de la justicia represiva.⁶

Pero abandonar la continuidad de este proceso concursal sin fundamento legal para ello, implicaría claramente un incumplimiento de las obligaciones que como jueces y juezas de la constitución debemos observar. Es por ello que, sin perjuicio de tomar debida nota de la comunicación remitida por el Juez Penal de Distrito Dr. Hernan Fernando Postma, se impone la obligación constitucional y legal de continuar con la tramitación de este expediente concursal conforme a derecho.

Es por lo antes señalado que:

RESUELVO:

1) TENER PRESENTE la comunicación remitida por el Sr. Juez de 1° Instancia de Distrito N° 2 en lo Penal Dr. Hernan Postma, con respecto a la investigación penal que se lleva adelante con relación a los representantes de la sociedad concursada VICENTIN SAIC.

2) DISPONER la continuidad de este expediente conforme a las pautas de la Constitución Nacional, Provincial, ley orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, Ley de Concursos y Quiebras, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y Nacional.

3) REMITIR con carácter de urgente despacho, una copia de esta resolución y de los antecedentes mencionados en la misma, a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a los fines de que adopte las medidas que estime pertinentes, en caso de corresponder.

4) AGREGAR por Secretaría una copia de esta resolución al incidente de impugnación del acuerdo que se tramita en este Juzgado con la CUIJ

⁶ Luego de la presentación de la IGPJ de Santa Fe se corrió vista inmediata al MPA ante las afirmaciones de posibles delitos; Luego se compartió la totalidad de la información generada en oportunidad de la Auditoría Forense dispuesta en este expediente y las diversas informaciones que fueron surgiendo en virtud del trabajo de otros órganos y auxiliares del concurso. Estas circunstancias fueron advertidas, incluso, por el Dr. Jorge Barraguirre en oportunidad de su dictamen ante el pedido de avocamiento rechazado por nuestra Corte Suprema de Santa Fe.



Poder Judicial

21-25023953-7/10, a los fines correspondientes.

Hagase saber, insértese el original y agréguese copias.

.....
DR. DIEGO ESCUDERO
Secretario

.....
DR. FABIÁN LORENZINI
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. CIV. Y COM. Nº 9- PÁRANA	EXPTE 12513	LIVIL S.A. S. PEDIDO DE QUIEBRA S/ QUIEBRA (PROM: H.S.B.C BANK ARGENTINA S.A.)	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

"LIVIL S.A. S.PEDIDO DE QUIEBRA S/ QUIEBRA (PROM: H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A.)" (Nº 12513)
CAPITAL - Juzgado Civil y Comercial Nº9

Paraná, 03 de mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del 19/09/2022 que estimó y reguló los honorarios de los funcionarios intervinientes en el presente universal; ello, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 265 y 267 de la LCQ y sobre la base de la conformación de una masa única, tanto activa como pasiva, por tratarse de una quiebra principal (la de Livil S.A.) y de dos quiebras declaradas por extensión (la de Fabián Villegas y la de Mariela Lissa), en virtud de la aplicación del art. 171 inc. 3, LCQ.

A tal fin, señaló el *a quo* que dicha regulación debía hacerse en atención a las pautas contenidas en el art. 267 LCQ, lo que -a su vez- requería, como primer paso, la determinación del activo total del proceso, en clave de considerar una masa única. Asimismo, y como aclaración preliminar, indicó que la remisión legal al informe general como pauta para la fijación de estos créditos no puede prescindir de la necesidad de evaluar la entidad y razonabilidad de la información allí expresada y que más allá de la oportunidad procesal para que las partes expresen sus observaciones a dicha pieza, era esta la ocasión para la valoración judicial de lo expuesto.

Aclarado ello analizó en primer lugar la valuación de la participación societaria de Mariela Lissa en las acciones de Omegafarma SRL (90%) y de Fabián Villegas en las acciones de Deltafarma SRL (5%). A su respecto, descartó la estimación efectuada por la Sindicatura por considerar que carecía de sustento concreto; y

ello -dijo- no solo por el apartamiento de las resoluciones técnicas específicas, sino por la carencia de elementos sustantivos que justifiquen las valuaciones realizadas.

Explicó que conforme las normas contables profesionales (Resoluciones Técnicas nº 17 y 21), el valor de la participación social en sociedades, estaría dado por la valuación patrimonial proporcional (VPP) y que ello así, la valuación en dólares estadounidenses determinada por la sindicatura, sobre las "Farmacias Villegas" y la participación asignada (en la liquidación presentada por el Síndico en fecha 12/05/2022) a Mariela Lissa y Fabián Villegas en las mismas, no se condice con dichas normas contables profesionales, las que resultan una pauta orientadora en la materia; agregó que tampoco expresó el síndico razones de mérito para exceptuar las reglas generales en el caso particular y lo mismo concluyó respecto de la cuantificación de los intangibles comprendidos en la estimación sindical, la que calificó como infundada.

Conforme a ello, concluyó que en el caso la participación social que los fallidos por extensión poseen sobre las firmas Omegafarma SRL y Deltafarma SRL, está dada por su valuación patrimonial proporcional (VPP), tomando como base el último balance confeccionado por las citadas firmas, realizado el 31/12/2021 y presentado el 06/05/2022. Fijó así en \$24.810.541,18 la participación de Lissa en Omegafarma SRL y en \$ 4.400.184,61 la de Villegas en Deltafarma SRL, totalizando un monto a computar en el activo de \$29.210.725,79.

En cuanto al valor de los inmuebles rechazó también las estimaciones sindicales realizadas en ocasión del informe general por carecer de sustento en cuanto a su cuantificación en dólares; y ello -dijo-, pues la mera referencia a la habitualidad en la intermediación inmobiliaria profesional del uso de divisas no resulta suficiente para

considerar valores al margen del modo regular de estimar en este tipo de procesos su valor, por lo que a fin de considerar los valores en juego y la insuficiencia de las pautas aportadas por la sindicatura, decidió estar a su valuación fiscal.

Asimismo, explicó que los bienes que fueron ejecutados previamente a la valuación o que salieron del patrimonio de los fallidos con anterioridad a la quiebra, no pueden ser considerados en la determinación actual del activo, máxime si la sindicatura no ha objetado esas operaciones. Consiguientemente, excluyó del activo computable al inmueble de calle Alte. Brown N° 552 de la ciudad de Paraná (Matrícula N°169.677), por haber salido del activo con anterioridad a la declaración de quiebra.

Por todo ello, estimó el rubro inmuebles en la suma de \$10.307.812,68 equivalente al total del avalúo fiscal de los mismos, según boletas acompañadas, lo que sumado al valor de las participaciones societarias de los fallidos por extensión en las empresas Omegafarma SA y Deltafarma SA (\$29.210.725,79), concluyó fijando el activo falencial en la suma total de \$39.518.538,47, que es la que -en definitiva- estableció como base económica para la regulación de honorarios.

Ya en la tarea de determinación de los emolumentos, fijó el total de los mismos en el máximo del 12% del activo realizado, esto es, en la suma total de \$4.742.224,62, que distribuyó del siguiente modo: a)- un 70% a favor del Síndico, Cr. L. A. B., equivalente a la suma de \$3.319.557,23; un 10% a favor de los letrados peticionantes de la quiebra, Dres. N. A. C. y el Dr. G. R. C. en nombre y representación del HSBC BANK ARGENTINA SA (fs. 22/24), equivalente a la suma de \$474.222,46 y, por último, un 20% para los letrados de la empresa fallida y los fallidos, estableciéndose así los mismos en la suma total de \$948.444,92.

Reguló asimismo los honorarios de los veedores judiciales designados en autos en la suma total de \$398.346,87; correspondiendo al Cr. V. C. la suma de \$ 318.677,49 y al Cr. L. A. B. la suma de \$ 79.669,38. Y, por último, fijó la falsa comisión del martillero designado en las actuaciones "Livil S.A. s/Pedido de Quiebra s/ quiebra (prom: H.S.B.C. Bank Argentina S.A.) s/Incidente Liquidación de Bienes" (Expte. N° 4522), Sr. L. M. A., en la suma de \$2.000.031,05.

II.- Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación: a)- la Dra. N. A. C., apoderada de H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A., quien expresó agravios mediante presentación del 13/10/2022; b)- el veedor judicial, Cr. V. J. C., quien expresó agravios mediante presentación del 12/10/2022; c)- los fallidos por extensión, Fabián A. Villegas y Mariela R. Lissa, quienes fundaron su recurso mediante presentación del 13/10/2022 y, d)- el Síndico Cr. L. A. B., quien expresó agravios a tenor del memorial del 14/10/2022. Los agravios fueron contestados mediante presentaciones que se agregaron en fecha 26/10/2022 y 28/10/2022.

III.- Según surge del memorial recursivo, la resolución dictada agravia a los fallidos Fabián A. Villegas y Mariela R. Lissa, por considerar que los honorarios regulados son altos, en tanto no guardan proporción con las tareas efectivamente desarrolladas por los funcionarios intervinientes en la causa, ni con los montos de las quiebras, en cuanto a activos y pasivos.

En primer lugar, se agravian de la base económica utilizada por el juez para estimar los honorarios del síndico y de los letrados y del porcentaje establecido como honorarios a distribuir entre los funcionarios de la quiebra. Concretamente, se quejan de la inclusión del inmueble de calle Mitre N° 537 (Matrícula N°139.785),

por encontrarse sometido al Régimen de Bien de Familia (Ley 14.394) y del porcentaje fijado para distribuir entre los funcionarios y letrados (12%).

A este último respecto, sostienen que el *a quo* no consideró que este proceso falencial finaliza por el pago del total adeudado; que no fue necesario liquidar ningún bien; que no hubo ni realización de bienes, ni liquidación y distribución y tampoco continuidad de empresa en marcha; que LIVIL S.A. no tenía bienes, por lo que a los efectos de la regulación de honorarios se debe tener presente únicamente el patrimonio personal de los fallidos por extensión que hubiera sido necesario liquidar para solventar los créditos verificados; que asimismo debió tenerse en cuenta que se trató de una quiebra por extensión, en la cual se verificaron un total -en ambas quiebras- de \$ 2.946.684,71, por lo que -y en definitiva- de mantenerse la regulación efectuada por el *a quo*, el total de los honorarios y demás costas a su cargo, implica más del doble del pasivo verificado, lo que los agravia y, en su caso, piden se morigere, fijándolo en uno superior al 4% pero a su vez inferior al tope del 12%, cuya determinación dejan librado al justo y elevado criterio de esta Cámara.

Se quejan también de los honorarios regulados a los contadores B. y C. como veedores.

Específicamente, se agravian de que se hubieran regulado sus honorarios por fuera de las costas del proceso, ya que ninguna de las sociedades sobre las cuales se dispuso esa veeduría estaban incluidas en el proceso de quiebra.

Asimismo, de que se haya hecho una regulación al Cr. B. por separado -como veedor- pese a que no realizó ninguna tarea en particular como tal y toda su actuación en el proceso fue como Síndico,

por lo que -en el concepto de los quejosos- no es legítimo que perciba una retribución aparte de su tarea como Síndico, ya que -insisten- no hizo ninguna tarea particular.

En cuanto al trabajo profesional del Cr. C., sostienen que el mismo se apersonó una sola vez a la administración de las sociedades cuando se lo designó y que en esa oportunidad solicitó que se le enviara la información ya compilada para que él pudiese presentar los informes requeridos por el *a quo*; afirman que dicho profesional solamente hacía un resumen de la información que se le preparaba y brindaba desde las sociedades, no realizando ninguna tarea de control, ni verificación en forma personal. Agregan que durante los períodos en los que el proceso estuvo suspendido por la apelación y luego por la conclusión, dicho profesional no realizó ninguna tarea y si se observan los contenidos de los informes presentados, los mismos son casi todos iguales o reiteración de anteriores informes, por lo que y en definitiva, se agravian del monto que se le reguló en concepto de honorarios por considerarlo desproporcionado con relación a la labor efectivamente realizada por el mismo, la que -además- califican de inútil a los fines del proceso. Ello, sin perjuicio de reiterar que los honorarios que corresponde le sean regulados, deben estar incluidos dentro de las costas, no procediendo una regulación autónoma como la que realizó el *a quo* (esto es, excluida del porcentaje establecido para las costas).

Por último, se agravian de los honorarios regulados al martillero en concepto de "falsa comisión", por su actuación en el incidente de liquidación. Concretamente, se quejan de dicha regulación por considerar: *i*)- que resulta exorbitante, ya que no guarda ninguna relación con la tarea desarrollada por dicho profesional; *ii*)- ha sido fijada sobre la base de la legislación local, en clara violación de lo dispuesto por el art. 271 de la LCQ; y, *iii*)- ha sido excluida de las costas del proceso, siendo ello improcedente.

Se agravia de que el Juez de grado considere que al martillero no le es aplicable la Ley de Concursos y Quiebras, por cuanto la norma del art. 271 de dicha ley especial no expresa ninguna exclusión, por lo que, ante la existencia de una previsión legal específica en la ley de concursos, resultan inaplicables las disposiciones locales; que ello así, no es posible acudir a las prescripciones de las leyes locales para fundar el derecho a la llamada "falsa comisión" en las quiebras. Con cita de jurisprudencia, argumentan que "las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales, y las normas concursales -para evitar situaciones de injusticia distributiva- prevalecen sobre las comunes" (citan un fallo plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, ACUERDO 88/97, 13/11/1997; MJ-JU-M-13866-AR|MJJ13866|MJJ13866).

Refieren que en dicho fallo plenario -que citan como argumento de autoridad (jurisprudencia)- se interpretó el art. 271 de la ley 24.522 en el sentido siguiente: "A) *Si en la quiebra fracasa la subasta por una causa no imputable al martillero, éste no tiene derecho a percibir honorarios del concurso; B) Esa regla no se aplica en caso de subasta suspendida a instancia del fallido cuya quiebra concluye de modo no liquidativo*". Por lo tanto, si bien corresponde honorarios al martillero, estos deben regularse en función de los establecido en el art. 271 de LCQ y por lo tanto, los mismos deben ajustarse a la labor efectivamente desarrollada, su importancia y utilidad.

Afirman que en el caso, lo único que hizo el martillero fue aceptar el cargo y volver a subir los archivos digitales de los informes de dominio que habían sido cargados por el Síndico, quien fue quien diligenció el pedido de informe; que no hubo ninguna otra actividad, lo que -según dicen- surge de la compulsas de las propias actuaciones ("LIVIL S.A. s/PEDIDO DE QUIEBRA S. QUIEBRA (PROM:

H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A.) s/ INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES”, Expte. N° 4522), por lo que -y en suma- sostienen que los honorarios que se le regularon, resultan exorbitantes por lo desproporcionados con relación a la labor efectivamente cumplida, su importancia y utilidad.

En subsidio y para el caso de considerarse que dichos honorarios deben regularse según la legislación local (Ley 9847), sostienen que igualmente el *a quo* ha realizado una errónea aplicación de la normativa, en tanto el porcentaje del 60% solo corresponde cuando se hubiera fijado fecha de subasta y realizado todas las diligencias preliminares, incluida la publicación de edictos; que de la simple lectura del incidente de liquidación de bienes (expte. N° 4522), surge que nada de ello aconteció y que las únicas tareas del martillero fueron la aceptación del cargo y la presentación de los informes de dominio y gravámenes de los inmuebles, emitidos en virtud de un oficio que fue diligenciado por la Sindicatura y que ese mismo funcionario ya había presentado en el expediente. En consecuencia y de considerarse aplicable la legislación local, los honorarios debieran ser regulados en el mínimo (establecido en el 30%). A ello agrega que el art. 14 de la Ley 9847 establece en su última parte una limitación, consistente en que la comisión ficta en ningún caso podrá superar el 50% de los honorarios que *prima facie* correspondería al abogado interviniente por la parte vencedora o al que mayor honorarios corresponda en calidad de tal, en el juicio concluido de que se trate, lo que -según dicen- tampoco fue tenido en cuenta por el *a quo*, y que en el eventual caso de considerarse aplicable la legislación local, habría de calcularse sobre los honorarios regulados a los abogados que solicitaron la quiebra.

En suma, afirman que la desproporción de la regulación es evidente y que debe aplicarse el art. 271 de la Ley 24522, efectuándose una regulación sobre la base de las pautas allí

establecidas, sin tener en cuenta las leyes locales. En subsidio y para el improbable caso de considerarse aplicable la ley local, la regulación debe hacerse teniendo en cuenta la limitación prevista en la Ley 9847.

IV.- Por su parte, el Síndico Cr. B. se agravia en primer lugar de la estimación del activo -base de la regulación- por parte del juez de la quiebra. Considera que el mismo no hizo una estimación prudencial, concreta y fundada de dicho activo sino arbitraria, y ello ha repercutido negativamente en la ponderación de sus honorarios y, por tanto, en su regulación.

Afirma que en ejercicio de su función de Síndico, su parte brindó pautas al juez *a quo* para que efectuase esa estimación prudencial, e incluso con previsiones esenciales y pertinentes para que lo pudiera realizar a "valor actual" al momento de la regulación, mediante el sencillo procedimiento (tal como luce efectuado en el Informe General) de convertir a Pesos la valuación en Dólares según tipo de cambio vigente, lo que en definitiva resultó estéril, por cuanto el *a quo* no adoptó pauta o parámetro alguno válido, para estimar el activo sobre el cual debería aplicar los porcentajes legales. Contrariamente a ello, afirma que el juez *a quo* optó por incursionar en supuestas Resoluciones Técnicas ajenas a su incumbencia que no explicita, ni tampoco explica por qué motivos las elige, y ni siquiera menciona su fuente o el organismo que las habría dictado para viabilizar su consulta, así como optó en adoptar valuaciones fiscales de inmuebles que, como es de público y notorio, distan del valor de mercado de los bienes sujetos a valuación.

Ello así, afirma que los valores adoptados por el *a quo*, no cumplen con el requisito de ser "actuales", lo que se le exige al juzgador para que su estimación resulte objetiva. Así y pese a que en el punto III de los considerandos del fallo, el *a quo* anunció que atendería las prescripciones de los art. 265 y 267 LCQ, sostiene que

ello no pasó de ser una enunciación vacía de contenido, por cuanto en definitiva no cumplió su deber de efectuar una estimación debidamente fundada de la base regulatoria y ello -en definitiva- lo agravia.

Ya en lo referido concretamente a la valuación de las participaciones societarias de los fallidos por extensión, Fabián Villegas y Mariela Lissa, en las empresas Deltafarma SRL (el primero) y Omegafarma SRL (la segunda), sostiene que las mismas son una ficción demostrada a partir de las constancias de la causa y que el aporte fundamental de su parte, como órgano sindical, fue demostrar y determinar el valor de los bienes de Livil S.A. que se trasvasaron a las otras sociedades del "Grupo Villegas" con independencia de las participaciones aparentes que adoptaron los socios en las sociedades continuadoras de Livil S.A.

Ello así, se queja del valor adoptado al efecto de valuar las participaciones societarias de dichos fallidos, quienes en realidad y según afirma, son los dueños de todo el capital de las mencionadas sociedades, dado el trasvasamiento empresario plagado de ficciones que -según también dice- esta Sala describió como tales al decretar su quiebra por extensión. Se agravia entonces de la inclusión en el activo estimado solo del valor de las participaciones societarias de dichos fallidos en las empresas mencionadas, siendo que en la realidad ellos son los únicos dueños de las sociedades que giran bajo el nombre de fantasía de "Farmacias Villegas".

Aun así, se agravia también de que haya estimado el valor de dichas participaciones acudiendo a resoluciones técnicas respecto de las cuales no ha indicado de qué organismo autorizado provienen, lo que impide constatar la razonabilidad de su argumentación y, en su caso, refutar su aplicación. Sostiene que el *a quo* no explicita por qué razón una supuesta norma contable sustituye la prudente estimación del valor real de mercado que es su deber

determinar, ni por qué razón las que citó y no otras, son las que entiende aplicables en la especie, adoptando supuestas cifras que tampoco explicitó de dónde extrae, pero que por su data no constituyen valores actuales a la fecha de regulación, lo que despoja de credibilidad y razonabilidad a la motivación efectuada, la que -dice- es ajena a la incumbencia del judicante, no ha sido expuesta por ningún profesional de ciencias económicas en autos, lo que en su concepto transforma sus argumentos en expresiones dogmáticas vacías de contenido, que paralelamente, traslucen una actividad de neto corte voluntarista y arbitraria, que invade indebidamente incumbencias profesionales ajenas. Sostiene que lo mínimo esperable era que dispusiera una medida eficiente -como podría haberlo sido una medida para mejor proveer- a fin de solicitarle al enajenador que efectuara una tasación o bien, designara un perito tasador.

En otro orden, se agravia también de la desestimación de la valuación de los intangibles incluidos por su parte en la valuación del activo. Al respecto, sostiene que el juez *a quo* se limita a expresar sin asidero que "tampoco se expresaron razones de justifiquen su estimación", pero paralelamente, no explicita por qué motivos entiende que no se expresaron razones, ni por qué fundamentos entiende que no se justifica su inclusión en el activo, con todo lo cual, se trata de un nuevo gesto voluntarista, arbitrario y agravante, tendiente a mermar la base regulatoria. Afirma que resulta erróneo, agravante, y divorciado de las constancias de la causa, de la realidad de los hechos y de la ley aplicable, la pretensión de valuar "la participación social de los fallidos por extensión" en un porcentual ajeno a la realidad pues son dueños de todo, y además efectuarlo con base en estados contables que no reflejan el valor actual de mercado, a una fecha muy anterior (31/12/2021), sin ajuste por inflación y sin atinar siquiera a traerlos a valor de la fecha de regulación, desconociendo por completo, que el valor contable, conforme Normas Técnico Profesionales, no es el valor estimado de realización en el mercado, caso contrario el

Legislador Concursal hubiera previsto basarse en la contabilidad sesgada de la fallida, en lugar de disponer que sea el Síndico de la quiebra quien estime su valor de realización, conforme lo dispone el art. 39, inciso 2, LCQ.

Explica que la LCQ preceptúa expresamente la valuación de los intangibles, dado que se trata de un activo susceptible de valuación por poseer valor de mercado, caso contrario no sería un bien susceptible de contabilizar, de lo que se desprende la violación del principio de no contradicción por parte del juez, y por ende la falaz argumentación de la que se sirve, ya que si por un lado estima que para valorar el activo en el rubro participaciones societarias, debe adoptarse los valores derivados de las registraciones contables, resulta altamente contradictorio que prescinda de los principios contables que imponen ineludiblemente valorar los Bienes Intangibles.

Sostiene que este agravio traduce un menoscabo del valor de mercado real del activo, por el rubro "participaciones societarias" e "intangibles" de \$ 116.266.774,21 al día 12/05/2022, todo lo cual repercute negativamente en el *quantum* del honorario regulado, agravando así los derechos de retribución digna y justa, inviolabilidad de la propiedad, igualdad de trato, entre otros no menos importantes, ya que tal rubro en el caso de la fallida Lissa excede largamente la suma de \$ 24.810.541,18 y en el caso del fallido Villegas supera con creces la suma de \$ 4.400.184,61, adoptadas sin fundamento válido por el Juez *a quo*.

En lo referido a la valuación del rubro inmuebles de los fallidos Villegas y Lissa, sostiene que el *a quo* incurre en los mismos déficits argumentativos, en tanto soslaya la pacífica doctrina judicial y autoral vigente, en punto a la adopción del parámetro de valor constante que brinda el Dólar Estadounidense, hasta para preservar el valor del producido de la liquidación, mediante inversiones en dicha

moneda.

Afirma que el *a quo* aparenta desconocer por completo lo actuado en el Incidente de Realización de Bienes, donde obra acreditado mediante los títulos pertinentes, que contrariamente a lo que afirma, no han salido del patrimonio de Villegas y Lissa los inmuebles que en esta instancia omite valorar, con fundamento aparente de que no integran el activo falencial, a lo que se suma, que jamás esta sindicatura ha consentido actuaciones tendientes a desbaratar el activo mediante argumentaciones ajenas a la realidad.

Se agravia también de la valuación de los inmuebles según su avalúo fiscal. Afirma que para así decidirlo el *a quo* no brinda un sólo motivo que explique por qué razones entiende que la valuación fiscal representa la valuación de mercado de los inmuebles que integran el activo falencial, lo que torna a tal decisión infundada. Sostiene que, al así decidirlo, el *a quo* se divorcia arbitrariamente de la realidad y adopta una postura de renuencia a aplicar las máximas de la experiencia, pues es una verdad de Perogrullo -dice- que si la valuación fiscal de los bienes inmuebles fuera idónea para reflejar el valor de mercado de tales bienes, el legislador concursal no hubiera encomendado a la Sindicatura la valuación de inmuebles a valor de mercado, tal como lo hizo en el art. 39, inciso 2, de la LCQ. Agrega que resulta de público y notorio que el valor que estipula el Fisco Provincial o Municipal a los fines de determinar los impuestos o tasas sobre los inmuebles, parten de guarismos que no se condicen con el valor de mercado de tales bienes y por ello la decisión lo agravia, pues la valuación fiscal que adopta el judicante, importa una diferencia en menos del valor de mercado de los inmuebles que asciende a \$196.905.937,32, lo que disminuye la base regulatoria y por su conducto, el quantum de los honorarios sindicales.

Por último y en cuanto a la base económica refiere,

agrega como crítica al decisorio, que el mismo no sólo logra irrogar gravámenes a ese profesional, como consecuencia de las subvaluaciones carentes de fundamentos válidos y pertinentes, sino que también agravia los derechos del Fisco Provincial, al propiciar que la Tasa de Justicia con la que se sostiene el Poder Judicial de esta Provincia, sea muy inferior a la que corresponde tributar en autos, lo que propicia el juez anterior, por vía de recortar arbitrariamente la valuación de bienes practicada por la sindicatura, mediante sus tesituras voluntaristas e incongruentes supra criticadas, y todo ello, sin siquiera conferir una vista a la oficina pertinente del Poder Judicial de Entre Ríos para que ejerza su derecho de defensa.

En suma, concluye que la estimación que del activo realizó el juez (en la suma de \$39.518.538,47), no se condice con las constancias de la causa, no representa los valores en juego, ni refleja la base regulatoria que es deber del juez determinar conforme los preceptos contenidos en la legislación aplicable, plexo el cual, en ninguno de sus artículos, autoriza a adoptar valores contables, ni valores fiscales, ni omitir activos intangibles, ni tener por inexistentes bienes existentes, mucho menos si son registrables como sucede en autos con los inmuebles restados indebidamente de la base regulatoria. Tal estimación infundada, importa un menoscabo de la base regulatoria que asciende a \$313.172.711,53, aparejando agravios irreparables al reducir el *quantum* de los honorarios profesionales regulados a su parte.

En segundo lugar y en cuanto a las pautas seguidas para la regulación, sostiene que la distribución efectuada por el *a quo* carece de fundamentación explícita y además incurre en inobservancia del principio de proporcionalidad y de los porcentajes consuetudinarios, violando -en definitiva- lo dispuesto en el art. 278 LCQ.

Preliminarmente puntualiza que regular honorarios al

Sr. Martillero designado, con base a la ley arancelaria local, prescindiendo de la norma concursal, no se compadece con la recta aplicación de la ley falimentaria. Con cita de jurisprudencia, sostiene que el martillero debe resultar incluido en el tope máximo del art. 267 LCQ, no correspondiendo apartarse del régimen arancelario concursal a los fines de retribuir la labor del mismo. Ello así, sostiene que resulta erróneo concluir que es aplicable el art. 278 LCQ, ya que existiendo norma concursal que regula la cuestión, no procede la aplicación de normas arancelarias locales.

Señala luego que desde antaño, esta Cámara ha venido regulando para casos "comunes" de quiebras un 80% para la Sindicatura y un 20% para los restantes profesionales; que el presente caso involucra tres quiebras (tres procesos), más de once años de actuación, a lo que se suman todos los incidentes conexos y demás incidencias tramitadas con intensa intervención de su parte, con lo cual y a la luz de los objetivos conseguidos, una regulación del 70% configura un menoscabo a su labor profesional. Añade al respecto, que el porcentual del 70% no se fundamenta ni siquiera tangencialmente. El resolutorio incumple hasta el requisito medular inherente a toda resolución regulatoria, de enumerar las tareas que remunera, lo que lo invalida por ausencia total y absoluta de motivación, en razón de lo cual pide se le asigne el porcentual consuetudinario del 80% como retribución a su labor.

Remarca que el *a quo* no dio fundamento explícito que justifique haber escogido los porcentajes que asignó y que la regulación no aparece respetuosa del principio de proporcionalidad, tanto en lo que refiere a la tarea profesional desarrollada por su parte, como también en su relación con las regulaciones de los demás profesionales que han intervenido en la litis.

A este último respecto, se queja de que se les haya

reconocido un 20% a los letrados de la fallida principal y de los fallidos por extensión, toda vez que su actuación fue mínima y sus intervenciones inoficiosas y en todos los casos en favor de sus clientes y no del proceso falencial, de lo que se sigue, que no configuran gastos del art. 240 LCQ.

Agrega que el hecho de regular al martillero designado -cuya única intervención fue aceptar el cargo-, por fuera del pedestal regulatorio que fija el art. 267 de la LCQ para retribuir a "todos" los funcionarios y profesionales, vuelve palmaria la arbitrariedad del fallo, por la falta de proporcionalidad en las regulaciones.

Igual vicio de arbitrariedad endilga al fallo a la hora de fijar la retribución de los veedores, con el agravante de que no fundamenta cuál es la base regulatoria y porque la asignación se efectúa de la manera que lo hizo.

En suma, afirma que en el caso no pueden caber dudas de que la retribución fijada a favor de los letrados mencionados y de los acreedores peticionantes de la quiebra comparada con la de la sindicatura, no responde a un criterio de justicia distributiva, es decir no aparece como justa en proporción a la labor desempeñada por uno y otro. Sostiene que el criterio de proporcionalidad no ha sido considerado a la hora de asignar los porcentajes regulatorios, tampoco en relación a la labor desarrollada por el martillero, quien siquiera efectuó tareas mínimas tendientes a la subasta y -de hecho- no practicó subasta alguna, y al fundamentar el monto dinerario asignado al mismo, el *a quo* remitió a una norma arancelaria local que no resulta aplicable en el caso, incurriendo en violación del art. 278 LCQ; y ello, por cuanto la norma legal aplicable es clara, y al referirse a todos los "funcionarios y profesionales" incluye al enajenador designado.

Asimismo, se agravia de la distribución practicada entre

ambos veedores; y ello -dice- dado que resultó más dificultoso y laborioso controlar el trabajo del otro veedor (que califica de inoficioso), que el beneficio que derivó su intervención para la causa; afirma que ello fue expuesto por su parte en cada ocasión en que se le encomendó opinar sobre la utilidad y pertinencia de sus informes, ya que en la mejor de las hipótesis, el otro veedor designado, reeditó lo que su parte ya había informado con anterioridad en autos, y por ende su tarea resultó inoficiosa y ajena al objeto por el cual se decretó su intervención, el que en definitiva no cumplió, resultando de poca o nula su utilidad para el proceso. Estima que como mucho corresponde asignar el 50% del porcentual del 3,60% para los dos veedores actuantes en autos, lo que así peticiona.

Pide -en definitiva- que se revoque el fallo y se estime la Masa Única Activa a los fines regulatorios, sobre una base actual que se ajuste a los valores fundadamente expuestos en los Informes Generales presentados por su parte y volcados en la Planilla de Gastos Prededucibles, que desembocan en un "activo prudencialmente estimado a la fecha de regulación" de \$352.691.250,00. Pide -asimismo- que a dicha cifra se le aplique el porcentual del 12% a los fines de determinar la cuantía del pedestal regulatorio a distribuir entre los profesionales intervinientes, de modo tal que el conjunto de las regulaciones no sea inferior a \$42.322.950,00, asignándosele el 80% de dicho pedestal y el 50% del porcentual destinado a tareas de veeduría simultánea y de supervisión con el veedor C..

V.- Por su parte y a su turno, el Veedor Judicial Cr. C. también se agravia de su regulación por considerarla baja.

Afirma que fue designado veedor de las empresas Deltafarma SRL y Omegafarma SRL en los autos "PROCESO RESERVADO S/ INCIDENTE (DE INVESTIGACION)" (Expte. Nº 4185), continuando la labor en el expediente "LISSA MARIELA RAQUEL S/

QUIEBRA (POR EXTENSIÓN)" (Expte. Nº 4121 Bis), y así también en los autos "PROCESO RESERVADO S/ INCIDENTE (DE INVESTIGACION)" (Expte. Nº 4186), continuando la labor en expediente "VILLEGAS FABIAN ALBERTO S/ QUIEBRA (POR EXTENSIÓN)" (Expte. Nº 4122 Bis); que sus tareas se extendieron desde la designación -21/12/2020-, aceptación del cargo de fecha 22/12/2020 en ambos expedientes, hasta la presentación del último informe por las empresas Omegafarma SRL y Deltafarma SRL, subido a mesa virtual en fecha 02/06/2022; que su labor se extendió durante prácticamente dieciocho meses, durante los cuales se presentaron 40 informes, se contestaron aclaraciones y requerimientos del Juzgado, se hicieron numerosos requerimientos de documental a las empresas, tuvo reuniones con los gerentes, se acordaron cuestiones con el contador de ambas empresas, se atendió en su estudio profesional al letrado de los fallidos, entre muchas otras necesarias para concretar la tarea en debida forma.

Ahora bien, afirma que de la masa regulatoria a dividir entre los veedores, se le reguló a su parte un monto equivalente al 80% de la misma -\$318.677,49- otorgándosele el 20% restante al otro veedor, el Cr. B., a quien se le reguló por esa labor la suma de \$79.669,38. Sin embargo, sostiene que del análisis de las actuaciones obrantes en ambos expedientes, no surge labor alguna desplegada por el Cr. B. en su carácter de Veedor; que contra cuarenta informes presentados por su parte no existe ni un solo informe presentado por el Cr. B., por lo que -en su concepto- la distribución de la masa regulatoria que fuera asignada a los veedores por el *a quo* resulta injusta, desproporcionada a la labor realmente desarrollada por cada uno y, por tanto, arbitraria. Sostiene que no surge de la resolución recurrida la causal de retribución en un 80% a su parte, constando en autos que fue el único que efectivamente cumplió con la labor designada, lo que le causa un perjuicio económico injustificado. Pide -en definitiva- que se le otorgue el 100% de los estipendios a su parte.

Se agravia también de la masa de honorarios. Afirma que a fin de regular los estipendios de los veedores el *a quo* fijó el monto de \$ 398.346,87 sin indicar la norma aplicada para determinar la misma, la que así fue el resultado del mero arbitrio del juzgador; y ello -dice- pues no se indica en el fallo cuál es el parámetro aplicado -porcentaje-, ni tampoco la base económica sobre la cual se habría aplicado, resultando ello en una sentencia dictada sobre una base subjetiva del juez que tampoco se encuentra volcada o plasmada en la resolución que se recurre.

Sin perjuicio de ello y para el hipotético caso que se considere que la base económica para la determinación de los estipendios de los veedores es también la utilizada para la retribución de la Sindicatura y los letrados, afirma que del análisis de los expedientes surge claro -en su concepto- que la utilización de los avalúos fiscales para estimar el valor de realización de los inmuebles fue el mecanismo que encontró el *a quo* para disminuir la base regulatoria y con ello sancionar al Síndico por su deficiente labor, lo cual -y en definitiva- no solo implica un apartamiento de la ley falimentaria, sino un perjuicio para los demás profesionales que intervinieron en las quiebras y que diligentemente cumplieron su labor.

Ahora bien, en cuanto a la base económica para la regulación de los honorarios del veedor, reconoce como un acierto de la sentencia la conclusión de que la masa regulatoria en favor de los veedores no debe extraerse de la masa de honorarios asignada para la Sindicatura y los letrados del concursado según la LCQ, por cuanto la labor es ajena a dicha masa retributiva. Mas, a fin de determinar los honorarios de un Veedor Judicial, similar situación ocurre en la designación de un Administrador o co-administrador, normalmente se recurre o toma como parámetro o referencia los niveles de ingreso y/o ganancias ocurridas en el período de la labor -sobre Omegafarma SRL

y Deltafarma SRL-, las cuales por cierto no se opusieron a la realización de las veedurías, ni efectuaron observación alguna a los informes presentados. Sostiene que la veeduría se realizó sobre dos empresas que en forma conjunta facturaban mensualmente unos \$ 40.000.000, por lo que si se tiene en cuenta la facturación de los 18 meses que duró su labor (\$720.000.000), surge claro -en su concepto- que la suma regulada (\$ 318.677,49), es irrisoria y debe ser modificada.

VI.- Por último, la Dra. N. C. se agravia de la resolución que viene apelada argumentando que en su decisión el *a quo* ha prescindido del tema medular en lo que respecta al patrimonio de la fallida y de quienes fueron sujetos de la extensión de la quiebra: la Sra. Lissa y el Sr. Villegas.

Afirma que en sus considerandos el *a quo* pareciera desconocer los sólidos fundamentos del fallo de este Tribunal cuando determinó la existencia de una confusión patrimonial promiscua, reflejada en los niveles de administración y dirección entre los nombrados. Sin perjuicio de lo que también señalara este tribunal sobre tres sociedades (Omegafarma SRL, Deltafarma SRL y Farmafenix SRL), aun considerando que estas no hubieran sido objeto de la extensión de la quiebra. Sostiene que ello así, el haber tomado como base económica los balances de estas empresas, es sin duda una concepción puramente dogmática que no se compadece con las constancias de la causa, en especial con los informes realizados por el veedor, a lo que agrega que tampoco el juez *a quo* ha tenido en su mira el valor del fondo de comercio de la totalidad de los establecimientos comerciales involucrados en el manejo promiscuo, discrecional e ilegítimo que Villegas y Lissa realizaran.

También se agravia de que, a los fines regulatorios, el *a quo* se haya apartado del informe general, pues ello no se compadece

con los principios regulatorios que la LCQ. Afirma que debe tenerse presente que la ley falencial le exige a la Sindicatura que cuantifique el activo conforme a su valor de realización y luego en el capítulo referido a la forma de estimarlos, en casos como el presente, justamente señala que el activo así determinado será la base económica. Por lo tanto, la decisión de tomar como base económica los avalúos fiscales, le causa agravio habida cuenta que sus estipendios se están fijando con valores inferiores a los que realmente corresponden, que es el de realización de los bienes. Aparte de ello, sostiene que no existe ninguna previsión legal que autorice al magistrado a utilizarlos.

Sostiene que en sus informes generales, la Sindicatura realizó las evaluaciones en dólares, lo que como modo de cuantificar en una economía inflacionaria no resulta desacertado (tampoco ello se encuentra prohibido), de modo tal, que si el juez no tenía en su ánimo tomar los valores en esta moneda, hubiera podido efectuar la conversión a los fines de la determinación de la base económica. Refiere que los cálculos efectuados por la Sindicatura de los gastos prededucibles en la oportunidad que fue solicitado por el Juez de la quiebra su liquidación, resultaban fundados y adecuados a la situación patrimonial de los fallidos y en consecuencia de toda la masa falencial y que, correctamente -dice- la Sindicatura apuntó que la conformación del activo surgió de la consideración de los informes generales respectivos, que no fueron observados y sin producir duplicaciones, procediendo a detallar la conformación de la Masa Única Activa, la cual valuó en \$ 352.691.250,00 (USD 2.885.000,00).

Concluye -en definitiva- afirmando que la regulación en crisis resulta un estímulo a las maniobras de los fallidos, que luego de la zaga de vaciamiento y confusión patrimonial en perjuicio de los acreedores, se ven favorecidos con una valoración del trabajo profesional de quienes han permitido justamente que esos acreedores perciban sus créditos; ello por resultar injusta la cuantificación de los

honorarios por alejarse de las pautas establecidas por el estatuto falencial. Pide, en consecuencia, que se revoque la regulación en recurso y se efectúe una nueva conforme con los valores señalados oportunamente por la Sindicatura.

VII.- Expuestas así las quejas de los apelantes, se adelanta que en el análisis de los agravios esgrimidos no se seguirá el método expositivo adoptado por los recurrentes y tampoco se atenderán todos sus planteos recursivos, sino tan solo aquéllos que se estimen necesarios y decisivos para la resolución del presente caso (conf. doct. CSJN, in re *Fallos*: 266:178; 272:225, entre otros).

VIII.- En primer lugar, por razones de orden y buen método, corresponde abordar las quejas dirigidas a cuestionar la base económica tenida en cuenta por el juez *a quo* para efectuar la regulación de los honorarios del Síndico, de los letrados de la fallida principal y de los fallidos por extensión y de los letrados de la empresa peticionaria de la quiebra.

A tal fin, es necesario repasar que las quiebras de autos no alcanzaron el estadio de liquidación -concluyen por pago total-, de modo que la base económica a los fines regulatorios es la establecida en el art. 267 de la LCQ, al que expresamente remite el art. 268, inc. 1º, del mismo ordenamiento, que para este supuesto contempla que el activo no realizado sea "*calculado prudencialmente por el juez*" (PESARESI-PASSARÓN, "*Honorarios en concursos y quiebras*", Astrea, Bs. As., 2009, pág. 312).

En efecto, se aplican aquí las reglas establecidas en el art. 267 de la LCQ, esto es, las mismas pautas y porcentuales de la quiebra liquidativa, con dos variaciones posibles: a)- la base de aplicación de los porcentajes será el valor prudencial del activo no realizado, sumado al activo realizado, si existieran ambos; en caso

contrario, se toma en consideración uno u otro; y, b)- la proporción de tareas efectivamente cumplidas -al momento de darse por concluida la quiebra- es pauta específica de fijación del porcentaje aplicable, dentro del máximo y mínimo respectivo (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*, La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 746).

Como se viene diciendo, en el caso de autos no hubo liquidación de bien alguno (activo realizado), por lo que la base de cálculo para la aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 267 LCQ, está dada únicamente por el valor que prudencialmente se otorgue al activo no realizado. Y he aquí el *quid* del primero de los agravios esgrimidos por todos los apelantes que, por una u otra razón, se quejan de la estimación realizada por el *a quo*.

Pues bien, y ya como primera aproximación al análisis de las quejas en particular, es necesario repasar también que dentro del "activo concursal" que debe ser prudencialmente estimado por el juez a los fines regulatorios, deben incluirse todos los bienes materiales e inmateriales, de titularidad de los fallidos (en el caso, cfme. art. 167, LCQ), que *puedan ser objeto de realización* (o, mejor dicho, que hubiesen podido serlo).

Se destaca esto último pues, como bien lo explica la doctrina, "deben exceptuarse los bienes inembargables y aquellos no sujetos al eventual desapoderamiento (art. 108, LCQ). En caso de que el concursado sea condómino, copropietario o coadquirente, es menester calcular los honorarios según la proporción del dominio que ostenta. El cálculo del rubro activo deberá incluir también los créditos (deducida la porción de incobrables), la participación del concursado como socio o accionista, así como también, el valor asignado a los intangibles (arg. art. 39, inc. 2º, *in fine*, LCQ). No corresponde incluir el llamado "activo eventual"; por ejemplo, aquellos créditos que por ser eventuales son inciertos y como tales no integran el activo que se

consoliden" (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 735/6).

IX.- Dicho ello, cabe entonces ingresar al análisis concreto de los agravios esgrimidos en torno a la integración del activo concursal para luego, una vez definido, abocarse al estudio de las quejas relativas a la estimación que realizó el *a quo*._

a)- Inmueble de calle Boulevard Mitre N° 537 de Paraná (Matrícula 139.785, Plano N° 98.892).

De su inclusión en el activo concursal se agravia el Sr. Villegas (titular dominial), por considerar que al encontrarse el mismo sometido al régimen de bien de familia (conf. la anterior Ley 14.394), no resulta ejecutable.

Antes de seguir, cabe señalar que efectivamente, de la Matrícula 139.785 agregada al incidente de liquidación de bienes (expte. n°4522), surge la afectación del inmueble en cuestión como "bien de familia" (cfr. columna de anotaciones, asiento n°10, fs. 13).

Asimismo, es del caso decir que si bien la inscripción data del 23/12/2008 y por tanto fue efectuada en función de la ley 14.394, que hoy ha sido derogada por el art. 3° de la ley 26.994 (que sanciona el Código Civil y Comercial), lo cierto es que aquella inscripción conserva plena validez; ello, sin perjuicio de que, en cuanto a sus efectos, los mismos se rigen a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -y en virtud de lo dispuesto por el art. 7° de este plexo normativo-, por los arts. 244 y ss. del Código sancionado por ley 26.994 (SAMBUCETTI, Marcelo E., *Análisis de algunos aspectos de la protección de la vivienda en el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2016 (junio), 06/06/2016, 51, Cita Online: AR/DOC/4268/2015).

Ahora bien, el inmueble constituido como *bien de familia* o que, conforme el régimen legal vigente, ha sido afectado al régimen de protección de los art. 244 y ss del CCyC, *en principio*, no queda sujeto al desapoderamiento, en mérito a la inejecutabilidad que resulta del régimen protectorio (art. 38 de la ley 14.394 y art. 249 del CCyC).

Destaco la expresión "en principio", pues tanto en el régimen derogado de la ley 14.394, como en el actualmente vigente, la afectación del inmueble a dichos regímenes solamente establece que el bien no será susceptible de ejecución por deudas *posteriores* a su inscripción, ni aun en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones expresamente enunciadas como excluidas del régimen de inejecutabilidad (art. 38, Ley 13.394 y art. 249 incisos a), b), c) y d) del CCyC). Esto implica que si bien el inmueble afectado como bien de familia puede quedar excluido del desapoderamiento en la etapa inicial del proceso falencial, podría luego plantearse la posibilidad de su ejecución en mérito a la existencia de acreedores *anteriores* a la constitución del bien de familia o cuyos créditos pudieran considerarse incluidos en los supuestos de excepción que la propia norma citada contempla y en este sentido, el deudor recién podrá ser desapoderado de aquello que constituye la sede familiar (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 185/6).

Mas, aun así, la legitimación para pedir la ejecución del inmueble afectado a dicho régimen protectorio sólo corresponde al acreedor habilitado por ley para ir contra el bien de familia y, aun en ese caso, si subastado el inmueble queda remanente, éste no ingresa a la masa falencial, sino que se entrega a su propietario.

En este último sentido, explica la doctrina que los dos últimos párrafos del art. 249 del CCyC, concluyeron con las cuestiones que aparejaban las tensiones entre dos instituciones distintas,

informadas por principios diversos.

“Sucede -se explica- que mientras el derecho concursal da prioridad a los principios de paridad de los acreedores y universalidad del proceso (tanto respecto del patrimonio del deudor como de sus acreedores), en el derecho de familia se busca la protección de otro interés; y si bien estas máximas no necesariamente deben colisionar, el enfrentamiento es frecuente y motiva posturas doctrinarias y jurisprudenciales encontradas. El punto álgido de la cuestión radicaba en la legitimación -o no- del síndico para solicitar la ejecución de la vivienda y la inclusión del monto de lo obtenido en la subasta en el concurso, a los efectos de que cobraran todos los acreedores por igual (anteriores y posteriores); confusión generada por las disposiciones de los arts. 38 y 49 de la anterior ley 14.394. Es así que la equivocada interpretación de las causales de inoponibilidad y desafectación, sumado al principio concursal de universalidad y de igualdad de los acreedores en la quiebra, generó una jurisprudencia cuestionable, basada en que la mera existencia de un acreedor a quien el bien de familia le resultaba inoponible facultaba al síndico a llevar adelante la ejecución, beneficiando a todos los acreedores, pues el monto obtenido se incluía en el concurso y cobraban todos por igual, es decir, los anteriores y posteriores a la afectación. La tesis de la desafectación absoluta, tenía variantes: a la mencionada desafectación absoluta igualitaria (concurrían por igual todos los acreedores, anteriores y posteriores), se contraponía otra que señalaba que de la liquidación del bien cobraban primero con vocación al cien por ciento los créditos que notificaron la desafectación y luego de satisfechos íntegramente concurría el resto de la masa concursal y otra que también enrolada en la teoría precedente, dejaba a salvo el caso en que el deudor no se hubiera rehabilitado. Otra posición, en cambio, sostenía que se imponía la formación de una masa separada para el cobro de los créditos anteriores a la fecha de la afectación; en caso de existir remanente, para algunos correspondía entregarlo al fallido y

para otros ese remanente que ingresaba a su patrimonio en reemplazo del bien afectado debía ser utilizado para la adquisición de otro bien a iguales fines, bajo control judicial. Tampoco existía consenso [...] acerca de la legitimación activa para solicitar la desafectación del bien. Una tesis se la reconocía al síndico y otra entendía, en cambio, que solo pertenecía a los acreedores habilitados para agredir al inmueble afectado como bien de familia. En el último sentido, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Baumwohlspeiner de Pilevski, Nélida s/quiebra", 10/4/2007) estableció que "la sentencia que confirmó la desafectación del inmueble como bien de familia de acuerdo a lo peticionado por el síndico de la quiebra con base a la existencia de acreedores verificados, de causa o título anterior a la afectación, a pesar de ser manifiesta su falta de interés en sustentar el pedido, importa una exégesis irrazonable del art. 38 de la ley 14.394, que lo desvirtúa y lo torna inoperante en el marco del instituto que tiene respaldo mediato en el art. 14 de la CN". Por último, sentenció que la medida dispuesta implica ampliar "la categoría de los sujetos con aptitud para requerir la desafectación". El criterio fue posteriormente mantenido en el caso "Perini, Eduardo Orlando s/quiebra", del 19 de mayo de 2009. Esta posición también fue puesta de manifiesto en las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2005) donde de *lege ferenda* se dijo que "Es conveniente que en una futura reforma legislativa se establezca expresamente que, en caso de quiebra, realizada la venta forzosa del inmueble afectado a bien de familia, se disponga que el remanente, luego de satisfechos los créditos verificados respecto de los cuales el sistema es inoponible, sea entregado al fallido para satisfacer su necesidad de vivienda". Lo explicado pone en evidencia la importancia del nuevo precepto, que recoge las preocupaciones jurisprudenciales y doctrinarias y dispone de manera expresa que "los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en

una ejecución individual o colectiva". Si ello, no resultara suficiente, agrega que "Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble", como así también que "En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda solo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo" (cfr. TOBÍAS, José W., en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, FEDYE, Bs As, 2016, 2ª ed. actualizada y aumentada, T. II, p. 97/98 y sus citas).

En autos, no existió ningún pedido de ejecución del inmueble por acreedor alguno habilitado por ley para ir contra el bien en cuestión, por lo que al estar este excluido -en principio y como ya se dijo- del desapoderamiento y, por ende, del activo falencial, su inclusión a los fines regulatorios debe ser revocada; máxime si, aun en el supuesto de haber podido ser subastado, sólo tendrían derecho a cobrarse del mismo tales acreedores y no la masa, debiendo el remanente -de existir- ser entregado a su propietario.

En igual sentido y durante la vigencia de la ley 14.394 se expidieron Pesaresi y Passarón, para quienes "[e]s relevante que el inmueble no esté afectado al régimen de bien de familia, pues en ese caso no se computa a los fines arancelarios por cuanto no es susceptible de ejecución alguna, ni aun en los casos de quiebra (art. 38, ley 14.394), motivo por el cual, salvo desafectación, nunca habría de integrar -eventualmente- lo que se denomina activo realizable" (PESARESI-PASSARÓN, *"Honorarios en concursos y quiebras"*, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 131).

No empece a lo dicho la postura del Sr. Síndico, para quien la mera inclusión del inmueble en cuestión en el informe general (del art. 39, LCQ), y su falta de observación por los fallidos, basta para que el mismo pueda ser incluido en la estimación del activo. Y ello, pues si bien el informe general es una pieza clave del procedimiento concursal, no deja de ser un dictamen, congruente con el rol de tipo

pericial que se le asigna al Síndico en la etapa informativa concursal y, por tanto, no vincula al juez, que siempre decidirá teniendo en consideración todos los elementos reunidos en el proceso y -no está demás decir- conforme al derecho vigente (en tal sentido, cfr. ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-A, p. 490).

b)- Inmueble de calle Alte. Brown N° 552 de Paraná (Matrícula N° 169.677)

De su exclusión del activo falencial se agravia el Sr. Síndico. Como antes se dijo, el *a quo* lo excluyó de la estimación del activo por cuanto dicho inmueble, que fuera de titularidad del Sr. Villegas, salió del activo computable con anterioridad a la declaración de quiebra; ello -conforme se informó oportunamente-, por haber sido subastado en el año 2013 por ante el Juzgado Nacional N°69 de Buenos Aires en el marco de un proceso de ejecución hipotecaria (autos INTERGARANTIAS S.G.R. c/ Villegas Fabián Alberto y otro s/ejecución hipotecaria", Expte. N° 92017/2009).

La subasta de dicho inmueble con anterioridad a la declaración de falencia no ha sido cuestionada por el Síndico, ni tampoco la conclusión del *a quo* en cuanto a la exclusión del bien por tal razón. La crítica del Síndico, según se desprende -en rigor- de su contestación de fecha 28/10/2022 (cfr. pág. 2 de la presentación electrónica de ese día), se basa en que el argumento del juez es, en rigor, una falacia; y ello -dice- pues refirió solo a la subasta del inmueble, omitiendo mencionar que el adquirente en dicha subasta, en definitiva y tras una serie de cesiones, resultó ser Farmafenix SRL, firma ésta -dice el Síndico- que es de propiedad de los fallidos por extensión: Mariela Lissa y Fabián Villegas.

Ahora bien, más allá de las argumentaciones del

Síndico, no existe en autos prueba fehaciente de que Mariela Lissa y Fabián Villegas sean socios de aquella SRL; tampoco se ha discutido en estos autos ni ha sido materia específica de decisión por este Tribunal la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad (arg. arts. 143 y 144 del CCyC y art. 54, LS), la que tampoco se encuentra en quiebra en este proceso; y esto último, por decisión del propio Síndico quien al promover el pedido de extensión de la quiebra de LIVIL S.A., solo dirigió su demanda contra Fabián Villegas y Mariela Lissa (no así contra Farmafenix SRL).

En consecuencia y siendo que la crítica del Síndico se sustenta en un argumento que carece de todo respaldo probatorio, en el que esta Sala pueda apoyarse para fundar válidamente una decisión como la pretendida, no cabe sino rechazar el agravio, confirmándose lo resuelto en este punto por el juez *a quo*.

c)- Rubro "Farmacias Villegas" e "intangibles"

Razones similares a las expuestas en el punto anterior son trasladables aquí con relación a los agravios del Síndico, del Veedor Cr. C. y de la letrada del peticionario de la quiebra, Dra. N. C..

Al respecto, es cierto que esta Sala I, en su sentencia de fecha 26/12/2019, dictada en autos "Livil S.A. (su quiebra) c/Villegas Fabián Alberto y otra s/ordinario (conc. y quiebra)" (Expte. Nº 11060), extendió la quiebra de LIVIL S.A. a sus socios Fabián Villegas y Mariela Lissa -cónyuges entre sí- por encontrar acreditadas las causales del art. 161 incisos 2 y 3 de la LCQ; se concluyó allí que ambos socios manejaban los negocios de Livil SA como si fuera un único patrimonio -el propio-, más allá de que Livil SA haya sido una persona jurídica distinta de aquéllos y que dicha administración promiscua y el control societario que los mismos ejercían como únicos socios de aquella, les había permitido, ante la situación de apremio

económico y financiero de la sociedad, desviar el interés social de la misma en su propio interés; y así fue que se formaron otras tres sociedades distintas (Omegafarma SRL, Deltafarma SRL y Farmafenix SRL), a las que Livil SA cedió su infraestructura material y humana y en las que aquellos -Villegas y Lissa- continuaron ejerciendo su actividad profesional, revistiendo -en dos ellas- la calidad de socios.

Mas, estas tres sociedades de responsabilidad limitada son ajenas al proceso de extensión falencial, desde que -como se dijo en el punto anterior- fue el propio Síndico quien al promover el pedido de extensión de la quiebra de Livil SA optó por excluirlas de su pretensión, la que dirigió exclusivamente solo contra sus socios: el Sr. Fabián Villegas y la Sra. Mariela R. Lissa. Ello así y más allá de cualquier otra interpretación forzada que pretenda hacerse de aquel fallo de este Tribunal, lo cierto es que lo que allí se valoró fue la conducta de los socios de la fallida principal -Livil SA- a los fines de extenderles la quiebra indirectamente, mas en ningún momento fue objeto de valoración, ni de decisión judicial -por no ser ello objeto del juicio, ni de los agravios-, lo que aquí se pretende por los apelantes: el desconocimiento de la personalidad diferenciada de estas tres sociedades.

Va de suyo que cualquier pretensión de desconocer la personalidad jurídica diferenciada de aquellas tres sociedades (se insiste, ajenas a esta quiebra), o de las reales participaciones societarias del Sr. Villegas y de la Sra. Lissa en las mismas, debe ser encauzada por vía de las acciones que el derecho sustancial acuerda a tal fin y que el Sr. Síndico no puede desconocer; lo que, además, se le ha indicado en reiteradas resoluciones, algunas de las cuales, venidas incluso en revisión a esta Alzada (v.gr., resolución del *a quo* del 17/12/2020).

Ello así y a los fines de la estimación del activo

falencial, solo debe tenerse en cuenta el valor de las cuotas sociales de las que son titulares ambos fallidos por extensión y no -como se pretende- el valor de venta de cada una de las farmacias de propiedad de las SRL, ajenas -como se dijo- al proceso falencial.

Igual conclusión cabe en torno a la queja respecto de la exclusión por el *a quo* de la cuantificación de los intangibles efectuada y pretendida por el Sr. Síndico a los fines arancelarios. Como es sabido, en este rubro se incluyen los bienes inmateriales susceptibles de ponderación patrimonial de que son titulares las empresas, tales como marcas, nombres, emblemas, enseñas, licencias, concesiones, modelos o diseños industriales, patentes de inversión y el "*avviamento*" (organización, clientela y valor llave). Tal como lo explicó el *a quo*, la inclusión de intangibles, propios de aquellas tres sociedades, a quienes pertenece la explotación de las "Farmacias Villegas"; concretamente, su "valor llave", carece de sustento por las razones explicadas supra y, por lo tanto, su exclusión debe ser confirmada.

X.- En cuanto a la estimación realizada por el *a quo* -esto es, su valuación- caben las siguientes consideraciones previas.

En primer lugar, cabe recordar que es el juez en forma exclusiva quien debe estimar *prudencialmente* el valor del activo (arts. 267 y 268 LCQ, ya citados). Mas, esa libertad de apreciación no es absoluta; si bien se trata de un concepto flexible, la valoración encuentra fronteras en dos extremos que han de evitarse: uno (explícito), de correspondencia matemática con los valores de realización, y otro (implícito), de discrecionalidad judicial que no debe caer en arbitrariedad. En definitiva, la óptica del magistrado queda limitada a su propia prudencia, lo cual significa que debe efectuar tal tarea con discernimiento y juicio mesurado. Con agudeza, se ha dicho que "[l]a LC [actual LCQ], cuando ha dejado librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo, debe

interpretarse que lo ha hecho en la inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que de poder disponerse de tal dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores como acontece con el activo realizado en el proceso falencial" (PESARESI-PASSARÓN, *"Honorarios en concursos y quiebras"*, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 126/7 y jurisprudencia citada en nota nº129).

Precisamente porque se trata de una estimación prudencial del juez, coincide la doctrina en que la suma total a la que finalmente arribe no necesariamente debe coincidir con los guarismos expuestos por el Síndico en su informe general (art. 39, inc. 2º). La ley no lo obliga, por el contrario, lo libera de ceñirse estrictamente a esos parámetros; no obstante lo cual, y a los fines arancelarios, los mismos revisten relevante importancia como elementos objetivos que contribuyen a formar la prudencia del juez en esa tarea de estimación.

En este sentido, se ha señalado que el informe general del síndico, en la parte en que el mismo desarrolla una composición actualizada y detallada del activo y estima los "*valores probables de realización*" (art. 39, inc. 2º), es una pauta objetiva que puede seguir el juez a la hora de estimar prudencialmente el activo no realizado; reconociéndose -incluso- que en la práctica forense, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado por el síndico en función de esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante (PESARESI-PASSARÓN, *"Honorarios en concursos y quiebras"*, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 124; en igual sentido, ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-A, p. 501 y t. IV-B, p. 736); mas, como se viene diciendo, los mismos no vinculan al juez, en tanto la "prudencialidad" del mismo es la regla en esta materia.

Ahora bien, el cálculo razonado y prudencial del activo debe acercarse lo máximo posible al monto o importe real de los rubros que lo componen y sus posibilidades de realización, según la coyuntura general del mercado y la situación económica imperante al dictarse el respectivo pronunciamiento. El juez debe aplicar una máxima de experiencia y discreción en esa estimación.

Y es aquí donde uno de los agravios de los recurrentes -excepción hecha de los fallidos- encuentra sustento, pues escapa a toda máxima de experiencia pretender que el avalúo fiscal de los inmuebles incluidos en el activo, se acerca al valor de realización real de los mismos. En este específico punto, cabe -entonces- otorgar razón a dichos apelantes, en cuanto afirman que la estimación realizada por el juez *a quo* aparece reñida con la realidad del mercado y carente de toda fundamentación, resultando arbitraria.

Llegados a este punto, viene al caso aclarar que si bien la formulación de observaciones al informe general no constituye una carga procesal sino tan solo una posibilidad que se otorga al deudor y a los acreedores interesados a los fines de aumentar el caudal informativo disponible (en tal sentido, cfr. ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-A, p. 502 y ss); cierto es también que la falta de observación oportuna autoriza a calificar a la objeción posterior -realizada en esta etapa- como una reflexión tardía tendiente a disminuir la base regulatoria. Por ello y siendo que en su oportunidad (art. 40, LCQ), los fallidos no objetaron la estimación que del valor probable de realización efectuó el Síndico en su informe general (art. 39, inc. 2º), el mismo es susceptible de ser tomado como una pauta objetiva a los fines arancelarios, pero considerando la valuación allí efectuada en dólares al solo efecto referencial, pues de lo que se trata aquí es de *estimar* en pesos (moneda de curso legal) el posible *valor de realización* de dichos bienes en la quiebra. Atendiendo a esto último y en aras de traer

aquellos valores al tiempo de esta regulación, en el que la coyuntura económica actual ha incidido de manera negativa en el mercado inmobiliario -lo que es de público y notorio conocimiento- se entiende prudencial estimar los mismos en la suma de pesos allí expresados.

Distinta en cambio es la decisión que cabe adoptar en punto a la estimación de las participaciones societarias de Fabián Villegas y de Mariela Lissa en las sociedades Deltafarma SRL y Omegafarma SRL.

Tal como se lee en la resolución que viene apelada, las estimaciones que realizó el síndico en los informes generales carecen de sustento, pues se efectuaron subsumiéndolos en el valor de venta y/o transferencia de cada una de las farmacias que giran bajo la denominación de "Farmacias Villegas", y no según el probable valor de realización de las cuotas sociales que, en rigor, pertenecen a los fallidos. Ello así y frente a la ausencia de otras pautas objetivas en cuanto a su valor, la estimación realizada por el *a quo* a partir de la valuación patrimonial proporcional (VPP) calculada sobre los balances de ambas sociedades, aparece razonable y debe ser confirmada. Adviértase en el punto que las resoluciones técnicas a las que alude el *a quo* en su fallo emanan de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y son, como allí se indica, normas contables tomadas como pautas orientadoras a los fines de la estimación prudencial de dicho valor.

En suma y por todo lo expuesto, el activo falencial a los fines regulatorios, asciende al monto total de \$112.329.476,00, conformado del siguiente modo: a)- inmuebles de la Sra. Lissa (los mencionados en la resolución apelada): \$45.337.500,00 (cfme. valuación en pesos realizada en el informe general); b)- inmuebles del Sr. Villegas (mencionados en la resolución apelada, con exclusión del de B. Mitre): \$37.781.250,00 (cfme. valuación en pesos realizada en el

informe general); c)- participación societaria de la Sra. Lissa en Omegafarma SRL (90%): \$24.810.541,18; y d)- participación societaria del Sr. Villegas en Deltafarma SRL (5%): \$4.400.184,61.

XI.- Estimado así el activo falencial -base regulatoria-, cabe ahora analizar el agravio de los fallidos en punto al porcentaje asignado por el *a quo* en concepto de honorarios.

Aquí también la ley 24.522 inviste al juez de la facultad discrecional de calcular el conjunto de la retribución profesional en un porcentaje, que parte de un mínimo del 4% y llega a un máximo del 12%, sobre la base regulatoria predeterminada. El uso de la atribución para fijar un porcentaje más alto o más bajo depende de distintas circunstancias del caso que debe apreciar el juez, tales como: el monto del activo realizado -no realizado, en el caso- (a mayor monto es usual que el porcentaje sea menor); la cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total; la extensión del trabajo realizado; la eficacia de las tareas cumplidas, etc. (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 742).

Si bien en el caso, el *a quo* optó por el porcentaje más alto (el 12%), no puede desconocerse que lo hizo sobre una base regulatoria sustancialmente inferior a la aquí determinada (una base de \$39.518.538,47), ni que la tendencia más difundida en la jurisprudencia es aplicar el porcentual medio, que finca en el 8%, utilizándose el máximo permitido sólo cuando el total de las regulaciones de honorarios es inferior a la retribución sostén (PESARESI-PASSARÓN, *"Honorarios en concursos y quiebras"*, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 349); o para aquellos supuestos que exhiban especial complejidad y ciertamente excepcionales (esta Cámara, Sala II, in re "Deshayes Miguel Ovidio - concurso preventivo", 11/11/1996; "Agropecuaria Rincón S.R.L. - concurso preventivo", 11/11/1994).

Ello así, teniendo en cuenta que la base regulatoria determinada en el considerando anterior (\$112.329.476,00), es mayor -como se dijo- a la estimada por el *a quo*, así como también la cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, la extensión del trabajo realizado (adviértase que las quiebras concluyen de modo no liquidativo) y la eficacia de las tareas cumplidas, se estima justo fijar los honorarios globales en un 8% del activo así estimado, lo que asciende a un monto total de \$8.986.358,08.

XII.- Toca ahora analizar el agravio de los fallidos en torno a la no inclusión de los veedores -Contadores C. y B.- entre los beneficiarios de esa regulación global. Aquí también se adelanta que les asiste razón.

Si bien ambos veedores no pueden ser considerados como funcionarios de la quiebra (cfme. art. 251, LCQ), atento a la utilidad común para la masa de los trabajos que les fueron encomendados en oportunidad de su designación (de información sobre la actividad de las sociedades en las que ambos fallidos por extensión son socios), su remuneración puede considerarse como un "gasto de conservación y justicia" (art. 240, LCQ). Ello así, tal retribución integra una categoría inequívocamente reservada al juez de la quiebra a los fines regulatorios y, por tanto, debe quedar comprendida en el total de las regulaciones correspondientes -en general- a los funcionarios y "*profesionales*" de la quiebra (art. 267, 1º parte).

XIII.- Toca ahora analizar las quejas en cuanto a los porcentajes de distribución establecidos por el *a quo* entre cada uno de los beneficiarios de la regulación.

Tales quejas deben analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, conforme al cual, las regulaciones de honorarios deben ser proporcionales en un doble aspecto: por un lado, cada emolumento debe guardar una proporción razonable con el monto en juego (el activo estimado o realizado) y la labor desarrollada y, por el otro, debe existir una equitativa relación armónica entre todos los honorarios fijados "entre sí", en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto. Si bien no existen normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponde dentro del bloque total de honorarios, la jurisprudencia ha elaborado pautas en base a la efectiva labor desplegada y su incidencia en beneficio del conjunto de acreedores" (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 732, con cita de PESARESI, Guillermo y PASSARON, Julio, *Honorarios en los concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2002, p. 55).

Ante la apuntada inexistencia de norma que determine la proporción que, dentro del monto total de honorarios, corresponde a cada profesional, se advierte, en la mayoría de los casos consultados y sin perjuicio de las particulares actividades de cada uno de los profesionales en cada expediente, la aplicación de un porcentual que oscila entre el sesenta o el setenta por ciento para la sindicatura y el treinta o cuarenta por ciento a favor de los demás profesionales, sin que ello signifique que esta regla promedio sea mecánica" (ROUILLON, A., *Código de Comercio. Comentado y anotado*. Bs. As., La Ley, 2007, t. IV-B, p. 738).

Desde esa perspectiva, teniendo en consideración la elevación de la base regulatoria y que dentro de la regulación total deben incluirse también los honorarios de ambos veedores, se advierte que la proporción acordada en la instancia de origen aparece justa en atención al activo estimado y a la labor desarrollada, esto es, 70% al

síndico y 30% al resto de los profesionales. Además, coincide con la que esta Cámara ha considerado -en general y desde tiempos inveterados-, como justa, no advirtiéndose razones para apartarse de la misma (esta Sala I, in re "Chiapino Luis Rogelio - Restaurant Luisito y Parrilla Luisito s/ concurso preventivo - hoy quiebra", 04/04/98; "Druetta, Carlos s/quiebra", 17/5/2007).

Consiguientemente, atendiendo a la nueva base regulatoria corresponde dejar sin efecto la regulación practicada en primera instancia y regular: a)- a favor del Síndico, Cr. L. A. B., la suma de \$6.290.450,66 (70%); b)- a favor de los letrados peticionantes de la quiebra, Dres. N. A. C. y el Dr. G. R. C. en nombre y representación del HSBC BANK ARGENTINA SA (fs. 22/24), la suma de \$449.317,90 a cada uno (10%), c)- a los letrados de la empresa fallida y los fallidos, la suma de \$1.347.953,71 (15%) y, d)- finalmente, a los veedores judiciales, Cr. V. C. y Cr. L. A. B., las respectivas sumas de \$ 349.317,90 y \$ 100.000,00. Con relación a la regulación de estos últimos, cabe admitir las quejas de los fallidos, en tanto dichas sumas aparecen justas y proporcionadas a la labor efectivamente desplegada por los mismos y su importancia para el proceso.

IX.- Por último, cabe tratar las quejas en torno a la falsa comisión del martillero.

A su respecto, solo se analizarán aquí las críticas de los fallidos, en tanto obligados al pago de dichos honorarios, no así las del síndico pues el mismo carece de legitimación para cuestionarlos; adviértase -en tal sentido- que la falsa comisión no ha sido impuesta a cargo del concurso y tampoco se ha detraído del monto total a distribuir entre los funcionarios y profesionales a que refiere el art. 267, LCQ.

Ya ha dicho este Tribunal que quien no ha sido condenado en costas respecto de los honorarios fijados, no tiene legitimación para alzarse contra el pronunciamiento que los contiene, lo que halla su razón de ser en que carece de gravamen, y, por ende, de interés legítimo tutelable, por lo que corresponde desestimar el recurso deducido (en autos "García Arroyo Carlos Elois C/ Saavedra Néstor Edgardo S/ Ordinario División de Condominio", Nº 11583, del 21/08/2020).

Ello, sin perjuicio de valorar la proporcionalidad que dicha falsa comisión debe guardar con la labor efectivamente desarrollada y con el honorario fijado a los demás profesionales intervinientes en la quiebra.

Dicho ello, cabe señalar que el martillero no tiene el rango de funcionario de la quiebra, toda vez que tanto la propia ley falencial (art. 251, LCQ) como la doctrina y la jurisprudencia le asigna el rol de "*auxiliar externo del juez del concurso*" (cfr. PESARESI-PASSARÓN, "*Honorarios en concursos y quiebras*", Astrea, Bs. As., 2009, pág. 381 y sus citas). Por ende, para la regulación de sus honorarios no le son aplicables las normas contenidas en la Ley 24.522 concernientes a la regulación de los funcionarios y profesionales de la quiebra (en el caso, art. 267), ni tampoco aquellas que, como el artículo 271, prioriza absolutamente la legislación nacional en materia concursal sobre otras disposiciones locales atinentes a honorarios profesionales.

A partir de esa premisa, surge incontrovertible el derecho del martillero designado al cobro de su "falsa comisión", en tanto la subasta de los bienes se suspendió a instancia de los propios fallidos cuya quiebra finaliza de un modo no liquidativo. Esto es, no se trata el de autos del caso de la jurisprudencia citada por los apelantes, la que -por lo demás- no es unánime (sobre su desarrollo, cfr. PESARESI-PASSARÓN, "*Honorarios en concursos y quiebras*", Astrea, Bs. As., 2009, pág. 387).

Ahora bien, teniendo en cuenta las pautas y directivas contempladas a tal fin por la ley provincial regulatoria de la actuación de los martilleros públicos matriculados (Ley 9847), surge que la falsa comisión regulada al martillero L. A. es alta, debiendo ser revocada.

En efecto, asiste razón a los recurrentes en cuanto sostienen que en el caso el *a quo* realizó una errónea aplicación de lo dispuesto en dicha normativa local, en tanto fijó la falsa comisión del martillero L. A. en un porcentaje del 60% del honorario que le hubiese correspondido (cfme. art. 13 inc. c), Ley 9847), cuando y en rigor, de las constancias del incidente de liquidación que se tiene a la vista (autos "LIVIL S.A. s/pedido de quiebra s/ quiebra (prom: H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A.) s/ incidente liquidación de bienes", expte. nº 4522), surge que su única labor fue aceptar el cargo y volver a subir los archivos digitales de los informes de dominio que habían sido cargados por el Síndico, quien -además- fue quien diligenció el pedido de informe; ninguna otra actividad realizó dicho profesional.

Ello así, su falsa comisión debe establecerse en función del inciso a) del mismo art. 13 de la ley citada, esto es, en el 30% del honorario que le hubiese correspondido, sobre la base económica tenida en cuenta por el *a quo*, con exclusión del avalúo fiscal del inmueble de calle Boulevard Mitre Nº 537 de Paraná, por las razones ya explicadas en el considerando IX), punto a), de la presente. Consiguientemente, dicha falsa comisión debe fijarse en el 30% sobre el 4% del avalúo fiscal de los inmuebles ($\$5.692.367,19 \times 4\% \times 30\% = \$68.308,40$), y sobre el 10% del valor de tasación de los bienes muebles -participaciones societarias- ($\$29.210.725,00 \times 3\% \times 30\% = \$876.321,77$), lo que da un total de $\$944.630,17$ (arts. 12 incisos a) y b) y 13 inc. a), ley 9847). Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 14 de la misma ley, en cuanto dispone que la comisión ficta

en ningún caso podrá superar el 50% de los honorarios que *prima facie* correspondería al abogado interviniente por la parte vencedora o al que mayor honorario corresponda en calidad de tal, en el juicio concluido de que se trate, dicho monto debe reducirse a la suma de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con Noventa Ctvos. (\$ 449.317,90), equivalente al 50% de los honorarios totales correspondientes a los abogados del acreedor peticionante de la quiebra.

X.- Finalmente, no cabe imposición de costas ni regulación de honorarios en esta instancia por versar los recursos de apelación exclusivamente sobre honorarios.

Es criterio de esta Sala I en sus distintas integraciones que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios cuando se trata de actuaciones exclusivamente dirigidas a fijar honorarios profesionales o vinculadas a su determinación, en función de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 7046, salvo la eventual actuación de un perito (cfr. esta Sala I *in re*: "Kisser c/ Solia y Otros" N°11584, 22/10/2020; "Sivilevicius" N° 8-9763, 10/11/2015; "Retamal c/ Consejo General de Educación y Otro", N° 8-607, 30/12/2013; "Citibank N.A. c/ Tommasi", N° 8-4640, 19/09/2007, entre otros).

Por todo lo expuesto; se

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 19/09/2022, cuyos puntos 1) a 5) se revocan. En su lugar regular los honorarios: a)- del Cr. L. A. B. en la suma de Pesos Seis Millones Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Cincuenta con Sesenta y Seis ctvos. (\$ 6.290.450,66);

por su actuación como síndico y en la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00), por su actuación como veedor judicial; b)- de los letrados de las partes fallidas, Dr. G. E. B. en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis con Once Ctvos. (\$ 404.386,11) y de los Dres. M. A. E. y P. J. F., en la suma de Pesos Cuatrocientos Setenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres con Setenta y Nueve Ctvos. (\$ 471.783,79), para cada uno de ellos; d)- de los letrados de la firma peticionante de la quiebra, Dres. N. A. C. y G. R. C., en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con Noventa Ctvos. (\$ 449.317,90), para cada uno de ellos; e)- del veedor judicial Cr. V. J. C. en la suma de Pesos Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con Noventa Ctvos. (\$ 349.317,90); y d)- del martillero L. M. A. en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con Noventa Ctvos. (\$ 449.317,90).

2.- Disponer que en primera instancia se recalculen la tasa de justicia conforme el activo falencial aquí estimado (base imponible).

Regístrese, notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. Nº 15/18 STJER). Oportunamente, bajen sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

MARÍA ANDREA MORALES

MARÍA ANDREA PEREYRA

Se registró. Conste.

Noelia TELAGORRI

Secretaría de Cámara

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gob.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE 1056/2023	CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO GABRIEL	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

1056/2023 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RIOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO, GABRIEL ESTEBAN

Buenos Aires, de marzo de 2023.AA.

I. Se presenta Gabriel Esteban Cevasco, abogado en causa propia, solicitando la quiebra del consorcio propietarios de Av Entre Rios 861/63, por el cobro de los honorarios profesionales que le fueran regulados en los autos caratulados " CONS DE PROP AV ENTRERIOS 853/7 C/ CONS PROPIETARIOS AV ENTRE RIOS 861/3 S7 OPOSICIÓN A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES " Expte N° 61004/2017 que tramitaron por ante el juzgado Nacional en lo Civil N° 100.

Acompaña como prueba documental el certificado de deuda.

II. Adelanto que se rechazará *in limine* el presente pedido de quiebra, en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

a) Si bien los consorcios están expresamente reconocidos como personas jurídicas privadas por el Código Civil y Comercial, en el art 2044 que establece: "*que el conjunto de propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado por escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario*", lo cierto es que si la quiebra impide al fallido celebrar nuevos contratos y actos jurídicos y procede a la disolución de



#37468886#361990475#20230323143602768



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 62

la persona jurídica, se presenta como inaplicable al consorcio de copropietarios el régimen de la quiebra.

Asimismo, véase que el citado art. 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación, segunda parte, establece que la personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, no previendo el caso de quiebra, lo cual, a mi juicio también demuestra la inaplicabilidad del instituto del decreto de quiebra para estos entes.

Ello es así, a poco que se considere que necesariamente el consorcio deberá continuar funcionando y realizando los contratos y actos jurídicos imprescindibles para la administración de las cosas comunes, que el consorcio no será disuelto -lo que es imposible, pues necesariamente continuará operando, como se dijo- y que no será liquidado su patrimonio no ejecutable -consistente en los espacios de entrada común, pasillos, escaleras, ascensores, entre otras-, porque seguirá sometido a la permanente indivisión forzosa.

b) Sentado ello, debe remarcarse que existe una imposibilidad jurídica, fáctica y funcional de aplicar el régimen concursal al consorcio de propietarios de la ley 13.512, porque decretada la quiebra de una persona de esta especie, tal quiebra no tendría ni podría tener los efectos que le son propios y típicos (CNCom. Sala D, del 26.12.2005, "Consortio de Propietarios de Edificio C. Calvo 869/75, pedido de quiebra por Álvarez Egues Neidi").

Dada la imposibilidad de aplicar el régimen falencial al caso del consorcio de propietarios, es irrelevante que el consorcio se halle en cesación de pagos, ya que la cuestión no pasa por la insolvencia sino por las características de esta peculiar persona jurídica, a la que puede considerarse una persona jurídica necesaria, dado que el consorcio de propiedad horizontal



#37468886#361990475#20230323143602768



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

es un recurso jurídico indispensable de ese régimen y que está llamado a perdurar en tanto subsista la misma propiedad horizontal (CNCom. Sala A, del 30.12.2010, "Consortio de Propietarios Edificio Guemes 4215 s/pedido de quiebra por Fischetti", con cita de Llambias, "Código Civil Anotado" I, pag.81, Abeledo perrot, 1978).

En conclusión, en tanto el consorcio de propietarios resulta ser persona jurídica necesaria, inevitablemente, debe tener continuidad, no pudiendo disolverse con la consiguiente desaparición de su vida jurídica, ya que la indivisión forzosa del inmueble hace ineluctable la permanencia de la comunidad organizada, y el régimen de este derecho real está basado en la existencia del consorcio, ente cuya creación no es optativa sino automática.

c) Por ello Resuelvo: i) Rechazar *in limine* el presente pedido de quiebra. Notifíquese.

ii) Firme, comuníquese a la Excma Cámara por Deox y archívense las actuaciones

Signature Not Verified
Digitally signed by VIVIAN
FERNANDEZ GARELLO
Date: 2023.03.28 10:01:35 ART



#37468886#361990475#20230323143602768

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPT 1056/2023	CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO GABRIEL	VOLVER AL INICIO
			IUZ.COM. Nº 31 SEC. 62
			FALLO DE C.N.COM
			SUMARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 1056/2023 **Autos:**
CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RIOS
861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO,
GABRIEL ESTEBAN **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA F / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. La magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 31, a fs. 29, resolvió el pedido de quiebra promovido por Gabriel Esteban Cevasco contra el Consorcio de propietarios de Av. Entre Ríos 861/3, por el cobro de los honorarios profesionales que le fueran regulados en los autos "CONS DE PROP AV ENTRE RIOS 853/7 C/ CONS DE PROP AV ENTRE RIOS 861/3 S/ OPOSICION A LA EJECUCION DE REP. URGENTES" Expte. nro. 61004/2017.

Para así resolver señaló que si bien los consorcios están expresamente reconocidos como personas jurídicas privadas por el Código Civil y Comercial, el artículo 2044 de dicho Código establece que la personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, no previendo el caso de quiebra. Ello a su juicio demuestra la inaplicabilidad del instituto de quiebra para dichos entes.

En ese sentido, consideró que el consorcio de propietarios es una persona jurídica necesaria, por lo que inevitablemente debe tener continuidad, no pudiendo disolverse con la consiguiente desaparición de su vida jurídica, ya que la indivisión forzosa del inmueble hace ineluctable la permanencia de la comunidad organizada, y el régimen de este derecho real está basado en la existencia del consorcio, ente cuya creación no es optativa sino automática.

2. El peticionante de la quiebra interpuso recurso de apelación, el cual fue fundado en fecha 10/04/2023, obrante a fs. 32/33.



Señaló que por el juego armonioso e integrativo del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley de concursos y quiebras, se puede concluir que al ser los consorcios personas jurídicas, se pueden concursar y también quebrar.

3. En el caso la jueza de grado rechazó el pedido de quiebra sin disponer la citación prevista por el artículo 84 previsto en la ley de concursos y quiebras.

4. Mucho se ha debatido en torno a la concursabilidad de los consorcios de propietarios.

Concretamente, en lo que aquí interesa, la reforma introducida por la ley 26.994 expresamente estableció el carácter de persona jurídica de los consorcios (arts. 148 y 2044 del CCyCN). Asimismo, derogó la ley 13.512 de Propiedad Horizontal e incorporó este derecho real dentro del articulado del nuevo Código.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 24.522 establece que: *“Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación (...) No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales”*.

5. Se debe realizar una interpretación integral de las normas contenidas en la Ley de Concursos y Quiebras con las contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, dado que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se reconoce al consorcio personalidad jurídica, con patrimonio independiente de sus miembros y órganos propios, y la ley n°13.512 ha sido derogada, no se puede concluir que existe una “ley especial” en los términos del artículo 2 de la ley 24.522 que permita exceptuar al consorcio de los sujetos concursables, no habiendo ante ello argumentos de derecho para excluirlo de los alcances de la ley concursal.

Lo contrario implicaría una denegación de justicia a una persona jurídica determinada.



Lo expuesto es suficiente para concluir que los consorcios de propietarios son pasibles de concurso o quiebra.

6. Por esos argumentos, opino que correspondería revocar la resolución apelada.

7. Hago reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera importar una privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior.

Buenos Aires, abril de 2023.

Signature Not Verified

Fecha de Firma: 26/04/2023

Acta de Firmas Número 792/2023

Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General

Date: 2023.04.26 13:01:50 ART Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE 1056/2023	CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA CEVASCO GABRIEL	VOLVER AL INICIO
			IUZ.COM. Nº 31 SEC. 62
			DICTAMEN M.P.F
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. ENTRE RÍOS 861/3 LE PIDE LA QUIEBRA
CEVASCO, GABRIEL ESTEBAN
EXPEDIENTE COM N° 1056/2023**

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló la accionante la decisión del 28/3/23 mediante la cual la Sra. Magistrado de Grado desestimó la solicitud de falencia del Consorcio de Propietario [\(v. fs.29\)](#).

Los fundamentos de la apelación lucen agregados en fs. [32/33](#).

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara emitió dictamen en fs. [37/39](#) proponiendo la revocación de la decisión recurrida.

2. Comparte esta Sala los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, a cuyas consideraciones en orden a la brevedad en la exposición cabe remitir.

Solo cabe apuntar, que el nuevo código unificado ha venido a poner fin a la polémica sobre la concursabilidad del Consorcio, al establecer en forma directa, clara y sin ambages que el Consorcio de Propiedad Horizontal es una Persona jurídica de carácter privado (art .158 inc. h) CCyCN, no quedando excluido de las disposiciones contenidas en el art. 2 de la ley 24.522; con lo cual el Consorcio podrá recurrir a los instrumentos concursales preventivos- acuerdo preventivo extrajudicial y concurso preventivo y podrá ser- también- declarado en quiebra (Cfr. “Concursabilidad e insolvencia del Consorcio de Propiedad Horizontal y responsabilidad de los propietarios” de Daniel Roque Vítolo, La Ley, 2016-D).

3. En razón de ello, corresponde revocar la decisión cuestionada, con costas a la apelante con el alcance sentado por esta Sala en el precedente

USO
OFICIAL



#37468886#367270133#20230803100235276



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

del 25/09/2014 "[Zenobio Marcela Alejandra le pide la quiebra Delucchi Martin Cesar](#)" (Expte N° 31445/2011).

La Dra. Alejandra N. Tevez no interviene en el presente pronunciamiento por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria letrada de Cámara

USO
OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO
LUCHELLI
Date: 2023.08.04 07:15:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL
FRANCISCO BARREIRO
Date: 2023.08.04 10:22:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
EUGENIA SOTO
Date: 2023.08.04 10:35:30 ART



#37468886#367270133#20230803100235276